

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A DE C.V. Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

ANTECEDENTES

- I. **Concesiones de Megacable Comunicaciones de México, SA. de C.V.** El 5 de julio de 1997, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría"), otorgó a Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "MCM"), tres (3) títulos de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar entre otros, el servicio de telefonía básica local en el Distrito Federal, municipios conurbados del Estado de México, Guadalajara, Jalisco y municipios conurbados, así como en Monterrey, Nuevo León y municipios conurbados, respectivamente (en lo sucesivo, las "Concesiones de MCM").
- II. **Concesiones de Pegaso PCS, S.A. de C.V. (antes Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V. y Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V.).**
 - a) El 23 de junio de 1998, la Secretaría otorgó originalmente a Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Pegaso"), una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil.
 - b) El 6 de mayo de 2005, la Secretaría autorizó a Pegaso a prestar como servicio adicional el servicio de mensajes cortos al amparo del título de concesión mencionado en el inciso anterior.
 - c) El 7 de octubre de 1998, la Secretaría otorgó originalmente a Pegaso nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional.

- d) El 22 de abril de 2005, la Secretaría otorgó originalmente a Pegaso cuatro (4) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de 1.9 GHz en las regiones 3, 5, 7 y 8.
- e) El 28 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó originalmente a Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Bajacel"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como una prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la región 1.
- f) El 28 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó originalmente a Movitel del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Movitel"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como una prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la región 2.
- g) El 28 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó originalmente a Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Norcel"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como una prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la región 3.
- h) El 28 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó originalmente a Celular de Telefonía, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Cedetel"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como una prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la región 4.
- i) El 22 de julio de 2010, la Secretaría otorgó originalmente a Pegaso ocho (8) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de 1.9 GHz en las regiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9.

- j) El 8 de noviembre de 2010, la Secretaría otorgó originalmente a Pegaso seis (6) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de 1.7 GHz en las regiones 2, 3, 4, 6, 7 y 9.

Mediante oficio IFT/D03/USI/941/2013 de fecha 19 de diciembre de 2013, la Unidad de Servicios a la Industria del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto") autorizó a Bajacel, Cedetel, Norcel, Movitel y Pegaso (en lo sucesivo, "Grupo Telefónica") ceder los derechos y obligaciones de las concesiones de las que eran titulares, a favor de la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Pegaso PCS"), adquiriendo esta última el carácter de concesionario.

Asimismo, en dicho oficio se resolvió que Pegaso PCS adquirió el carácter de concesionario derivado de las cesiones de derechos en comento, por lo que se dejaron sin efectos las autorizaciones emitidas por la Secretaría a dicha empresa, para prestar servicios de telecomunicaciones en su calidad de filial, afiliada o subsidiaria.

- III. **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF, el *"DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por otra parte, el órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.

- IV. **Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *"DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley"), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTyR") el 13 de agosto del 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto de Ley.
- V. **Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, el "Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.
- VI. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT//161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").
- VII. **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión"* (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").
- VIII. **Solicitudes de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 15 de julio de 2015, el apoderado legal de MCM presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Pegaso PCS, para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, que aplicarán para el ejercicio 2016 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

Para efectos de lo anterior, el apoderado legal de MCM manifestó que con fecha 14 de mayo de 2015, a través del SESI, solicitó formalmente a Pegaso PCS, el inicio de negociaciones a fin de determinar términos, condiciones y tarifas para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016.

En este sentido, queda acreditado que las negociaciones materia de la Solicitud de Resolución entre MCM y Pegaso PCS iniciaron su trámite dentro de dicho sistema mediante solicitud IFT/UPR/1401 del SESI, teniéndose así por satisfechos los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 129 de la LFTyR.

- IX. Acuerdo de Admisión y Oficio de Vista.** Mediante Acuerdo número 04/08/001/2015, de fecha 04 de agosto de 2015, notificado por instructivo el 6 y 7 de agosto de 2015 a MCM y Pegaso PCS, respectivamente, se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el apoderado legal de MCM, admitiéndose a trámite su Solicitud de Resolución para el ejercicio 2016.

Asimismo, en términos de la fracción III del artículo 129 de la LFTyR se dio vista a Pegaso PCS de la Solicitud de Resolución y se requirió para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación del acuerdo en comento, manifestara lo que a su derecho conviniera e informara si existían condiciones que no había podido convenir con MCM y, de ser el caso, señalara expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijara su postura al respecto y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes (en lo sucesivo, el "Oficio de Vista").

En alcance al Acuerdo 04/08/001/2015, el Instituto notificó a Pegaso PCS escrito de fecha 10 de agosto de 2015, mediante el cual se precisó que el instrumento notarial con el que se tuvo por acreditada la personalidad del apoderado legal de MCM no era el señalado en el acuerdo de referencia, siendo el instrumento notarial correcto la escritura pública 47,998 (cuarenta y siete mil novecientos noventa y ocho) de fecha 28 de febrero del 2000, pasada ante la fe del Notario Público 37 del Distrito Federal.

- X. Solicitud de ampliación del plazo.** El 14 de agosto de 2015 la apoderada legal de Pegaso PCS presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó una prórroga para dar debido cumplimiento al requerimiento formulado en el Oficio de Vista.

Mediante Acuerdo 21/08/002/2015 de fecha 21 de agosto de 2015, el Instituto otorgó a Pegaso PCS una ampliación de tres (3) días hábiles para que diera respuesta al Oficio de Vista; asimismo se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó la apoderada legal de Pegaso PCS. Dicho Acuerdo fue notificado por instructivo el 25 de agosto de 2015.

- XI. **Respuestas al Oficio de Vista.** El 28 de agosto de 2015, la apoderada legal de Pegaso PCS presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual dio contestación al Oficio de Vista. En dicho escrito, Pegaso PCS manifestó lo que a su derecho convino, fijó su postura y ofreció pruebas (en lo sucesivo, la "Respuesta de Pegaso PCS").
- XII. **Desahogo de Pruebas.** Mediante Acuerdo 15/09/003/2015, de fecha 15 de septiembre de 2015, se acordó en términos del artículo 129, fracciones IV y V, de la LFTyR, la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por los concesionarios, se tuvo por fijada la Litis y se les otorgó un plazo no mayor a dos (2) días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto. Dicho Acuerdo fue notificado por instructivo a MCM y Pegaso PCS, el 22 de septiembre de 2015.
- XIII. **Alegatos.** El 24 de septiembre de 2015, el apoderado legal de MCM presentó ante el Instituto escrito por el que formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de MCM").

El 24 de septiembre de 2015, la apoderada legal de Pegaso PCS presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó una prórroga al término concedido en el Acuerdo 15/09/003/2015. Mediante Acuerdo 25/09/004/2015, notificado por instructivo el 30 de septiembre de 2015, se le concedió a Pegaso PCS una ampliación de un (1) día hábil contado a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación de dicho Acuerdo, para presentar alegatos.

El 01 de octubre de 2015, la apoderada legal de Pegaso PCS presentó ante el Instituto escrito mediante el cual formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de Pegaso PCS").

- XIV. **Cierre de la Instrucción.** El 21 de octubre de 2015 el Instituto notificó a MCM y Pegaso PCS, el Acuerdo 12/10/005/2015, de fecha 12 de octubre de 2015, mediante el cual se acordó que toda vez que el plazo para formular alegatos había concluido, el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes.
- XV. **Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2016.** El 1º de octubre de 2015, el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las

condiciones aplicables al año 2016", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/120815/347 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2016").

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7º, primer párrafo de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6º, fracción I del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

SEGUNDO.- Importancia de la interconexión e Interés Público. El artículo 6º, apartado B, fracción II, de la Constitución, establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Aunado a lo anterior, y del análisis de los artículos 25 y 28 de la Constitución, se desprende que las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional al propiciar condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales, como a la información, a la libertad de expresión, a la educación, de participación democrática, la integración de las comunidades indígenas, entre otros.

Por su parte, el artículo 2º de la LFTyR en concordancia con el artículo 6 de la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En este sentido, se observa que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan mejores condiciones para el país.

En este tenor, la LFTyR establece el deber del Estado de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, misma que debe promover y facilitar el uso eficiente de las redes, fomentar la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permitir la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promover un entorno de sana competencia y libre concurrencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico así como la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones, han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos incentivando el surgimiento de nuevas empresas, las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes mediante la rectoría del Estado.

En este tenor, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto a que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventaja de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes existentes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. De esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta (60) días naturales, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, a solicitud de uno o ambos concesionarios, el Instituto deberá resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad en el artículo 129 de la LFTyR.

En este sentido, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

Para lograr lo anterior, el Instituto, tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de priorizar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la "SCJN") ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad.

Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230.¹

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe atender preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en

¹ Producción y servicios. el artículo 18, fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI, de la Ley del Impuesto Especial relativo (vigente durante el año de 2002), en cuanto concede exenciones por la prestación de servicios de telefonía, internet e interconexión, mas no por el de televisión por cable, no es violatorio del principio de equidad tributaria.

consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión son de orden público e interés social, la propia ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión que dificultara la competitividad de los concesionarios en los mercados finales; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

TERCERO.- Obligatoriedad de la interconexión. En el artículo 125 de la LFTyR está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes con las de otros concesionarios, en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Lo anterior pone de manifiesto que no existe supuesto normativo alguno en la LFTyR que prevea la posibilidad de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nieguen dicha interconexión, al ser una obligación.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, dicha libertad de negociación no implica de modo alguno negarse a interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido, la LFTyR en su artículo 298, inciso D) fracción I, establece la sanción aplicable al concesionario que incumpla con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones.

La interconexión se encuentra definida en el artículo 3º, fracción XXX de la LFTyR como:

"Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de

telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones”;

La interconexión es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR es permitir la comunicación de los usuarios con independencia de la red de telecomunicaciones con quien tenga contratados los servicios, y de este modo consumir la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de una red (A) puedan comunicarse con los usuarios de otra red distinta (B). Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que, el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con el cumplimiento de la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que, a solicitud de parte, intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de condiciones de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que

algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados.

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) transcurridos los sesenta (60) días naturales a que hace alusión el artículo 129 de la LFTyR, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro del plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) ser concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario de red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, en autos está acreditado que MCM y Pegaso PCS tienen el carácter de concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones y que efectivamente MCM requirió a Pegaso PCS el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y VIII de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, MCM y Pegaso PCS están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

CUARTO.- Plazos. En virtud de que MCM notificó a Pegaso PCS, con fecha 14 de mayo de 2015, el inicio de las gestiones para establecer términos, condiciones y tarifas

aplicables a la interconexión entre las respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de sesenta (60) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión, el Instituto, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, resolverá sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

Asimismo, se acredita que Pegaso PCS solicitó la intervención del Instituto para la resolución del desacuerdo dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al plazo de 60 días naturales antes mencionado. Todo ello de conformidad con el apartado I del artículo 129 de la LFTyR.

Cabe mencionar que mediante trámite IFT/UPR/1401 del SESI, las negociaciones materia de la Solicitud de Resolución entre MCM y Pegaso PCS iniciaron su trámite dentro dicho sistema, teniéndose así por satisfechos los requisitos que marca el artículo 129 de la LFTyR.

Ahora bien, las empresas MCM y Pegaso PCS manifestaron que no habían alcanzado un acuerdo, lo cual quedó corroborado con la Respuesta de Pegaso PCS, de la cual se desprende que no han convenido las condiciones de interconexión propuestas por MCM.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

QUINTO.- Valoración de las pruebas. En términos generales, la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple la siguiente función: i) fija los hechos materia del desacuerdo y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, "LFPA") y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC") establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece en cuanto a su valoración, que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En ese sentido, respecto de las pruebas ofrecidas por los concesionarios en el procedimiento de mérito, este Instituto valora las pruebas ofrecidas en el sentido siguiente:

5.1 Pruebas ofrecidas por Pegaso PCS

- a) Respecto de la documental ofrecida por Pegaso PCS, consistente en copia simple de la pantalla del SESI correspondiente al folio IFT/UPR/1401, con la cual pretende acreditar que Pegaso PCS notificó a MCM su intención de practicar una reunión para continuar con las negociaciones respectivas para el año 2016, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 6, fracción VII de la LFTyR, lo anterior por causar convicción respecto de que las negociaciones materia de la presente Resolución llevaron a cabo su trámite dentro del SESI.

5.2 Pruebas ofrecidas por ambas partes

- a) Respecto de la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, se le da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva. Por lo que hace a la Instrumental de actuaciones ofrecida consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

SEXTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En la Solicitud de Resolución, MCM plantea las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Pegaso PCS:

- a) Servicios de interconexión directa (servicios conmutados de interconexión directa y servicios no conmutados de interconexión directa) y Servicios Conmutados de Interconexión Indirecta.
- b) Interconexión directa de las redes mediante el uso de protocolos de inicio de sesión SIP para todo tipo de tráfico.
- c) Que los servicios de interconexión sean prestados recíprocamente por las partes en las siguientes centrales de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex"):

- En el D.F., en las centrales Roma y Nextengo de Telmex.
- En Guadalajara, en las centrales Fuentes y Bandera de Telmex.
- En Monterrey, en las centrales Mitras y Anáhuac de Telmex.

d) Tarifas de originación y terminación que se deberán pagar entre MCM y Pegaso PCS.

Por su parte, Pegaso PCS, en los diversos escritos presentados en el procedimiento en que se actúa, además de formular manifestaciones respecto de la improcedencia tanto de las Solicitudes de Resolución, como del presente procedimiento administrativo, planteó la siguiente condición de interconexión no convenida:

e) Determinar la tarifa de terminación en la red fija de MCM, con base en costos y en lo establecido en la regla Novena Transitoria de las Reglas de Servicio Local.

Al respecto, el artículo 129 de la LFTyR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

El mencionado artículo 129 prevé la obligación de los concesionarios de interconectar las redes públicas de telecomunicaciones, y a tal efecto, suscribirán un convenio de interconexión. Asimismo, dicho precepto señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios, los concesionarios pueden acordar nuevas condiciones de interconexión, conforme al procedimiento administrativo aludido, esto es, dentro de un plazo de sesenta días naturales, por lo tanto, se entiende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones, sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que, el Instituto deberá resolver sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Ahora bien, toda vez que se actualizó el supuesto de que los concesionarios llevaron a cabo las negociaciones durante los sesenta días naturales que marca el artículo 129, se hace necesario determinar cuáles son las condiciones no convenidas, en este sentido toda vez que MCM dio inicio al procedimiento es que, en su escrito de Solicitud de Resolución, planteó las que por su parte consideraba con tal carácter, por lo tanto se necesitaba conocer cuáles eran las que la contraparte en el presente procedimiento consideraba como tales.

Es así que mediante el Acuerdo de Admisión el Instituto le solicitó expresamente a Pegaso PCS que manifestara lo que a su derecho conviniera e informaran si existían condiciones que no habían podido convenir con MCM y, de ser el caso, señalara expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijaran su postura al respecto y ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes, por lo que mediante la Respuesta de Pegaso PCS dicho concesionario fijó su postura, indicando además como condición no convenida la anteriormente señalada en el inciso e.

De lo anterior, y toda vez que MCM y Pegaso PCS señalaron expresamente a éste Instituto cuáles eran las condiciones no convenidas en el procedimiento en el que se actúa, éste Instituto determina que para que proceda eficazmente la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones se deberán resolver todas y cada una de las condiciones solicitadas por los concesionarios que sean jurídica y técnicamente factibles, en términos del artículo 129 de la LFTyR, por lo que resulta procedente resolver las condiciones solicitadas por MCM y Pegaso PCS.

Por lo anterior, previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a resolver específicamente las argumentaciones de Pegaso PCS, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

A. Improcedencia del desacuerdo de interconexión formulado por MCM, al no haber efectuado las negociaciones de conformidad con las formalidades exigidas por los numerales 3.3.1 y 3.3.6 del Acuerdo del Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.

Argumenta Pegaso PCS que el procedimiento de desacuerdo de interconexión en que se actúa resulta improcedente en razón de que MCM no efectuó la solicitud de

negociaciones conforme a las formalidades y requisitos previstos por los numerales 3.3.1 y 3.3.6 del Acuerdo del SESI, por lo que la admisión del desacuerdo y la resolución violan en perjuicio de Pegaso PCS los derechos fundamentales de seguridad jurídica, debido proceso y legalidad, previstos en los artículos 16 constitucional y 13 de la LFPA.

Señala Pegaso PCS, que la solicitud de negociación efectuada por MCM, que presuntamente obra en el SESI bajo el número de folio IFT/UPR/1401, no se encuentra apegada a derecho, ni a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el acuerdo por el cual se establece el SESI.

Al respecto, MCM manifiesta que Pegaso PCS pretende dejar en estado de inseguridad jurídica a ambas partes, solicitando al Instituto que deje sin resolver cuestiones de orden público, como son las condiciones de interconexión en razón de la supuesta inobservancia a formalidades que considera deben cumplir las solicitudes de inicio de negociaciones y la de intervención de este Instituto.

Agrega que dicho concesionario está inscrito en el SESI de acuerdo a los numerales 2.2 a 2.6 y ha acreditado la personalidad de su representante legal y señalado un correo electrónico para recibir notificaciones por lo que el Instituto le ha asignado un usuario que es carácter intransferible y en consecuencia permite identificar a dicho concesionario de manera indubitable.

Señala que en términos de lo dispuesto por el artículo 129, fracción I de la LFTyR, MCM realizó en tiempo y sobre todo en forma la solicitud de intervención respecto al desacuerdo de interconexión con Pegaso PCS. Por lo anterior, MCM solicita al Instituto declare como inoperantes las manifestaciones realizadas por Pegaso PCS.

Consideraciones del Instituto.

Las manifestaciones de Pegaso PCS resultan improcedentes toda vez que la Solicitud de Resolución presentada por MCM cumple con los requisitos establecidos en el marco normativo vigente, esto es, lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR es decir: que el solicitante del desacuerdo de interconexión sea concesionario de red pública de telecomunicaciones, que la persona a quien se le solicitaron las negociaciones sea concesionario de red pública de telecomunicaciones, y esté registrado en el SESI, que haya transcurrido el plazo de 60 días naturales para las negociaciones en el SESI, que la solicitud haya sido presentada dentro los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere concluido el plazo anterior y, que los términos, tarifas y condiciones se hayan negociado a través del SESI.

De igual manera, las negociaciones realizadas en el SESI deben de cumplir con lo establecido del Acuerdo del Sistema, sin embargo, respecto de los requisitos que a decir de Pegaso PCS fueron omitidos por MCM, esto es el cumplimiento de los numerales 3.3.1 y 3.3.6, ya que no señala el nombre o denominación del concesionario a quien se solicita la suscripción del convenio de interconexión o el acuerdo de nuevas condiciones de interconexión ni presenta ningún documento firmado por el representante legal, este Instituto señala que, por lo que hace al requisito señalado en el numeral 3.3.1, por medio del SESI los concesionarios tienen la opción de generar un trámite con otro concesionario o grupos de concesionarios con los cuales deseen interconectarse o llevar a cabo la negociación de nuevas condiciones de interconexión, es así que en el caso que nos ocupa, MCM solicitó por medio del SESI a Pegaso PCS, llevar a cabo las negociaciones para acordar los términos y condiciones para la suscripción del convenio de Interconexión respectivo, dando inicio a un procedimiento de interacción entre ambos el cual queda acreditado a través del trámite IFT/UPR/1401, en el cual resulta evidente la intención de MCM de llevar a cabo la negociaciones con Pegaso PCS, por lo que resulta infundado el argumento señalado por este último.

Ahora bien, por cuanto hace al requisito a que se refiere el numeral 3.3.6, de conformidad con el numeral 3 del Acuerdo del Sistema, la solicitud es electrónica, por lo que el inicio de negociaciones y las negociaciones subsecuentes pueden llevarse a cabo enteramente de manera electrónica, por lo que la inclusión de escritos de negociaciones es opcional; no obstante, cuando estos se incluyen deben venir firmados por el representante legal.

Lo anterior toda vez que en la pantalla del SESI quedó acreditado que MCM señaló expresamente lo siguiente: "...formalmente les solicitamos llevar a cabo las negociaciones a que se refiere el art. 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para acordar los siguientes temas que son del interés de MCM...", por lo que resulta claro para este Instituto que MCM indicó claramente cuál era el servicio de interconexión objeto de la negociación.

La anterior verificación permite al Instituto que al pronunciarse sobre la procedencia y admisión de la Solicitud de Resolución, se cumpla con la hipótesis normativa que establece el artículo 129 de la LFTyR, en el sentido de que:

- Se tiene plena certeza de quien es el concesionario solicitante.
- Se tiene plena certeza de quien es el concesionario solicitado.
- Se acredita fehacientemente cuáles fueron las condiciones de interconexión no convenidas.

- Se tiene certeza de la temporalidad en la aplicación de las condiciones no convenidas, en particular de la tarifa de interconexión.
- Se acredita fehacientemente que se realizaron negociaciones entre concesionarios y que las mismas se llevaron a cabo a través del sistema en los términos que prevé la ley.
- Se tiene certeza que se cumplió con el plazo de 60 días naturales para las negociaciones, y los 45 días hábiles para ingresar la solicitud de resolución ante el Instituto.

Lo anterior es consistente con lo señalado en el último párrafo del artículo 129 de la LFTyR, en el sentido de que es obligación del Instituto favorecer la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones por lo que el procedimiento administrativo debió desahogarse en forma transparente, pronta, expedita y deben evitarse actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

B. Ilegalidad de la resolución de las tarifas de interconexión para el año 2016, al no haber sido publicadas en el DOF las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de la metodología de costos vigentes en el año calendario inmediato siguiente, de conformidad con los artículos 137 y 131 inciso b) de la LFTyR.

Menciona Pegaso PCS que resulta improcedente la determinación de la tarifa de interconexión por terminación móvil para 2016, en virtud de que el IFT ha transgredido el principio de publicidad que establece el artículo 137 en relación con el artículo 131 inciso b) de la LFTyR, toda vez que las tarifas de interconexión resueltas para dicho periodo, mediante Acuerdo P/IFT/260615/156 de fecha 26 de junio de 2015, no tienen efectos erga omnes ni cuentan con validez plena, entre otras cosas, porque se ha incumplido con publicar las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que resultan de la metodología de costos, mismas que estarían vigentes en el año calendario inmediato siguiente, por lo que al mantener en secrecía total la tarifa de interconexión por terminación móvil para el año 2016, esa autoridad incumple con el mandamiento legal y con el referido principio, lo que produce la ilegalidad de las tarifas para dicho periodo y su improcedente determinación para el desacuerdo en que se actúa.

Adicionalmente, agrega Pegaso PCS, se deben tomar en consideración los artículos 4 y 13 de la LFPA, señalando este último que la autoridad debe sujetarse al principio de publicidad por lo cual el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos

de eficacia, la publicidad que asume la forma de publicación en el DOF cuando sus efectos son generales.

Al respecto MCM contrario a lo señalado por Pegaso PCS, señala que el Instituto no ha violado el principio de publicidad aludido, toda vez que aún se encuentra en tiempo para expedir la metodología de costos que aplicará para determinar los términos y condiciones de interconexión que aplicará durante 2016, así como para cumplir con el principio de publicidad y transparencia establecido en establecido en los artículos 131 y 137 de la LFTR, por lo que resultan infundadas las manifestaciones de Pegaso PCS.

Consideraciones del Instituto.

Al respecto, este Instituto considera infundados los argumentos vertidos por Pegaso PCS, en el sentido de que resulta improcedente la determinación de las tarifas de interconexión por terminación fija y móvil para 2016, en virtud de que el Instituto ha transgredido el principio de publicidad y transparencia, al no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 137 de la LFTyR.

El artículo 137 de la LFTyR establece lo siguiente:

"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, la publicación en el DOF de las tarifas que han de prevalecer para el año subsecuente es un mandato que por ley el Instituto está obligado a acatar a efecto de dotar de certeza jurídica al sector que regula, sin embargo, dicha obligación no impide que el Instituto pueda determinar la tarifa de interconexión para 2016 previo a que éstas sean publicadas, dado que las mismas, han sido calculadas en estricto cumplimiento a la Metodología de Costos, aplicando un modelo de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, así como un factor de gradualidad, desarrollado conforme a bases internacionalmente reconocidas y siguiendo los principios dispuestos en los la Metodología de Costos.

Por otra parte, es importante señalar que el artículo 129 de la LFTyR señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto su solicitud de resolución sobre el desacuerdo de

interconexión, a más tardar el 15 de julio de cada año, a fin de que resuelva, conforme al procedimiento administrativo previsto en el presente artículo, las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios, incluyendo las tarifas, antes del 15 de diciembre para que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el 1 de enero del siguiente año.

Es así, que el Instituto se encuentra plenamente facultado para determinar las tarifas de interconexión que aplicarán en el año calendario siguiente, sin que dicha determinación se encuentre limitada por la publicación referida en el artículo 137 de la LFTyR.

No obstante lo anterior, el 1° de octubre de 2015, el Instituto, en cumplimiento al artículo 137 de la LFTyR, se publicó en el DOF el Acuerdo de Tarifas 2016, aprobado por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/120815/347, por lo que no se ha causado agravio alguno a Pegaso PCS.

C. Consideraciones para la determinación de una tarifa de interconexión por terminación en la red móvil de Pegaso PCS para 2016 atendiendo al principio de razonabilidad previsto en el artículo 131 inciso b) de la LFTyR, en relación con el artículo Décimo Tercero de la Metodología de Costos.

Argumenta Pegaso PCS que en el supuesto de que el Instituto pretenda aplicar la "Metodología de Costos" publicada en el año 2014 para la determinación de la tarifa de interconexión por terminación móvil para el año 2016, el IFT deberá atender el requisito de razonabilidad previsto en el tercer párrafo del artículo 131 inciso b) de la LFTyR y atender la variables que debe actualizar conforme al artículo Décimo Tercero de la citada Metodología de Costos, particularmente el tipo de cambio, para garantizar que efectivamente se reflejen las condiciones de mercado, de lo contrario la resolución que recaiga resultará ilegal al no considerar la volatilidad del mercado cambiario, tal y como indebidamente fue resuelto en el acuerdo P/IFT/260615/156 de fecha 26 de junio de 2015, en el cual se utilizó un tipo de cambio de \$14.81 pesos por dólar, cuando el tipo de cambio actual supera los \$16.00 pesos, situación que vulnera los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad de Pegaso PCS.

Sugiere Pegaso PCS, que el Instituto para resolver el presente desacuerdo de interconexión debe actualizar la información relativa al tipo de cambio, considerando la volatilidad del mercado cambiario y que el actual tipo de cambio rebasa los \$16.00 pesos, así como las estimaciones realizadas por los analistas consultados por el Banco de México. Asimismo, en la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado de julio de 2015, se puede apreciar una expectativa para el tipo de

cambio para la segunda mitad de 2016 de \$15.37 pesos por dólar, por lo que el Instituto no cuenta con elementos para justificar la inclusión del tipo de cambio de \$14.81 pesos por dólar. Por lo que insiste en que el Instituto atienda el principio de razonabilidad para la determinación de las tarifas de interconexión, considerando la notoria pérdida de valor del peso respecto del dólar.

Al respecto, señala MCM que el Instituto debe declarar infundadas las manifestaciones realizadas por Pegaso y proceder con la resolución del presente desacuerdo de interconexión, reiterando que este Instituto está obligado a garantizar la eficiente prestación del servicio de interconexión.

Consideraciones del Instituto.

Al respecto, el Instituto señala que el inciso b) del artículo 131 de la LFTyR a la letra menciona:

"(...) b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente. El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestiónamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

*Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.
(...)"*

De lo anterior se observa que dicho artículo establece que las tarifas que determine el Instituto con base en la metodología establecida para tal efecto deberán ser transparentes, razonables y en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestiónamiento de red, el volumen de tráfico u otras que sean consideradas.

Asimismo, el lineamiento Décimo Tercero de la Metodología de Costos, establece que:

"DÉCIMO TERCERO.- Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el

tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado.”

En este sentido, el lineamiento antes citado señala que es facultativo del Instituto actualizar o no la información del Modelo de Costos, por lo que en caso de que se decidiera no actualizarla, la tarifa determinada por el Instituto no resultaría ilegal, tal y como lo pretende hacer valer Pegaso PCS.

Asimismo, en estricto cumplimiento al mandato establecido en el artículo 129 de la LFTyR al momento de la Resolución de los primeros diferendos en materia de interconexión sobre las tarifas del año 2016, este Instituto actualizó los modelos con base en la mejor información disponible, particularmente lo referente al tipo de cambio.

D. Improcedencia del presente desacuerdo al omitirse la exhibición de los documentos con los cuales se acreditan las negociaciones para la procedencia del desacuerdo de interconexión.

El apoderado general para pleitos y cobranzas de Pegaso PCS señala que MCM omite adjuntar a la Solicitud de Resolución para el año 2016 los documentos que acreditan el inicio de negociaciones de interconexión de conformidad con los artículos 8 y 9 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (en lo sucesivo, el “PTI”), con lo cual argumentan se transgrede lo previsto por los artículos 323 y 324 del CFPC, lo que se traduce en la improcedencia de los desacuerdos en que se actúa.

Menciona que en virtud de la entrada en vigor del Acuerdo del Sistema, las negociaciones que se realicen entre los concesionarios deberán realizarse a través del SESI. Sin embargo, ello no excluye la obligación impuesta por el PTI de acompañar a la solicitud de resolución, el documento que acredite el inicio de negociaciones, por lo que, de una interpretación armónica del PTI, el señalado Acuerdo resulta en una obligación de los concesionarios que soliciten la resolución de términos y condiciones al Instituto la exhibición de los documentos que acrediten las negociaciones realizadas a través del SESI.

Señala que por lo anterior, MCM incumple con la obligación de acompañar a sus escritos los documentos base de acción consistente en el inicio de gestiones para las negociaciones de nuevos términos y condiciones de interconexión, con lo cual vulnera los artículos 323 y 324 del CFPC. Menciona que dichos artículos brindan la posibilidad de defensa a las partes sobre los documentos aportados en un procedimiento, pues permite que éstas conozcan su contenido y que aquéllos que sean objeto de la litis. En caso de que dichas documentales no sean ofrecidas no podrán ser admitidas con posterioridad.

Señala que, el Instituto pretende subsanar los defectos de la promoción de MCM al adjuntar el contenido del acuerdo 04/08/001/2015 de fecha 4 de agosto de 2015, los escritos que acreditan el inicio de negociaciones, siendo que es obligación únicamente de los concesionarios presentar dichos documentos para acreditar la acción que intenta y no es facultad de esa autoridad reparar o suplir la deficiencia de las promociones que se ponen a su consideración, ya que de lo contrario viola en perjuicio de MCM y de Pegaso PCS los principios de igualdad, seguridad jurídica y debido proceso.

Indica que en el Acuerdo 04/08/001/2015 se deja de manifiesto que los documentos que se agregan al presente fueron supuestamente exhibidos y presentados por MCM, mediante el Sistema Electrónico, situación que resulta en un actuar indebido e ilegal por parte del Instituto en términos de los artículos 3 fracción VII y 13 de la LFPA al no contar con facultades para suplir las deficiencias de las promociones de los concesionarios, y siendo que dicha documentación no fue agregada por dicho concesionario en ningún momento, pretendiendo la autoridad que Pegaso PCS pase por alto la ausencia de la documentación.

Señala que el Director General de Regulación de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, certificó que la Solicitud de Resolución no contaba con el anexo y constaba únicamente de 6 fojas. Por lo anterior, se concluye que el Instituto de forma errónea y contraria a derecho, adiciona documentales para subsanar los defectos y vicios generados por MCM, con lo cual ilegalmente suple la deficiencia de la queja, lo que se encuentra prohibido por la ley, ya que la ausencia de las documentales que debieron ser exhibidas en el escrito inicial trae como consecuencia jurídica su rechazo y no podrán ser admitidas con posterioridad.

Indican que no existe en materia procesal administrativa la suplencia de la queja, que consiste en subsanar las deficiencias que existen en las peticiones o precisiones que se realizan en los escritos o solicitudes presentados ante la autoridad por lo que resulta erróneo que el Instituto modifique, altere o adicione información o documentos a las peticiones de MCM. En ese sentido, al omitir la presentación y exhibición de las documentales consistentes en el inicio de negociaciones de interconexión, los procedimientos de desacuerdo quedan sin materia siendo improcedentes al no proporcionar sustento a las pretensiones solicitadas por el concesionario y al no fundar su acción en un documento que haga prueba plena en los procedimientos.

Pegaso PCS mencionan que por todo lo anterior, se concluye que existe una violación a los artículos 8, 9 del PTI; 323, 324 del CFPC; 13 de la LFPA y 16 Constitucional, al no adjuntar

al presente procedimiento por parte de MCM el documento que acredite fehacientemente el inicio de negociaciones, por lo que deberá determinarse la improcedente

Alega MCM que a pesar de que el PTI es un ordenamiento vigente, solo lo es respecto a aquellas cuestiones que no se opongan al nuevo marco jurídico aplicable, es decir, LFTyR y considerando que este nuevo procedimiento para resolver desacuerdos de interconexión, de manera simplificada, transparente y eficiente, no se deben exigir otras formalidades ociosas que se encontraban reguladas en ordenamiento expedidos con anterioridad, pues si la intención de la nueva LFTyR es llevar a cabo procedimientos eficientes, los ordenamientos anteriores que exigían mayores requisitos si van en contra de la intención del nuevo marco jurídico aplicable.

Asimismo, menciona MCM que a través del SESI tanto el Instituto como las partes involucradas tienen certeza sobre la existencia de las solicitudes de inicio a los desacuerdos de interconexión, los términos y condiciones que han sido objeto de negociación, así como los plazos que han transcurridos, por lo que resultaría ocioso que continuara vigente lo establecido en los numerales 8 y 9 del PTII.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se señala que las manifestaciones de Pegaso PCS resultan infundadas, toda vez que el artículo 129 de la LFTyR estableció la obligación de los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de interconectar sus redes, y a tal efecto suscriban un convenio de interconexión. Dicho precepto establece como obligación del Instituto establecer un Sistema Electrónico a través del cual, los concesionarios interesados tramiten entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.

El supuesto anterior se actualizó con la emisión por parte del Instituto del Acuerdo del Sistema, y su puesta en operación el 30 de enero de 2015, con lo cual la solicitud de inicio de negociación es electrónica, así como todas las negociaciones subsecuentes; asimismo, lo establecido en el SESI permite tener certeza de quien es el concesionario solicitante, el concesionario solicitado, se acredita fehacientemente cuales fueron las condiciones de interconexión no convenidas, incluyendo su temporalidad, con lo cual se acredita la hipótesis normativa establecida en el artículo 129 de la LFTyR.

En cuanto a que no se cumplió con lo establecido en los artículos 8 y 9 del Plan de Interconexión al no adjuntar las negociaciones correspondientes, dicha afirmación resulta infundado debido a que si bien es cierto, se establece en el Plan de Interconexión

que el solicitante deberá realizar la solicitud correspondiente por escrito en la que se señale las condiciones de interconexión que requiere sean determinadas por la Autoridad, acompañando la misma de la información que estime pertinente con relación a la prestación de los Servicios de Interconexión respectivos, incluyendo, el documento que acredite fehacientemente el inicio de las Gestiones de Interconexión, cierto es también que el artículo TERCERO Transitorio del Decreto de Ley, establece que las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la LFTyR.

Es así que, si el artículo 129 de la LFTyR establece que el Instituto implantará un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos, tácitamente se deroga lo indicado en el Plan de Interconexión.

Aunado a lo anterior, el Instituto favorecerá la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones para lo cual evitará actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, es en ese sentido que lo argumentado por Pegaso PCS resulta improcedente.

Respecto a la inadmisibilidad de las pruebas documentales ofrecidas por MCM, resulta improcedente lo argumentado por Pegaso PCS, ya que las mismas fueron admitidas durante la sustanciación del procedimiento administrativo, cosa distinta es, la valoración que se le dará, es así que Pegaso PCS confunden el trato que se le da a las pruebas que ofrece un concesionario, ya que una cosa es admitir y desahogar y otra distinta darles el valor que corresponde al momento de que se emita la resolución.

Ahora bien, con independencia de que se hayan admitido las pruebas documentales ofrecidas por MCM, el Instituto al admitir la Solicitud de Resolución, corroboró que se cumpliera con lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR y el Acuerdo del SESI, es así que al existir la solicitud hecha por MCM a Pegaso PCS para iniciar negociaciones, éstas son consideradas válidas y tratadas como presunción legal, misma que se conoce como la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, por tanto resulta inoperante el argumento de Pegaso PCS.

E. Consideraciones y elementos que debe tomar en cuenta el Instituto para la determinación de las tarifas de interconexión por terminación en la red móvil de Pegaso PCS.

Señala Pegaso PCS que es de hacer notar que MCM solicita se determine la tarifa de interconexión para el ejercicio 2016, por concepto de terminación en la red de Pegaso PCS, de llamadas provenientes de usuarios de dicho operador, sin proponer tarifa alguna y sin contar con sustento económico o legal alguno en el cual funde su petición.

Agrega que bajo el supuesto no concedido que el Instituto pretenda, para la resolución del desacuerdo en que se actúa, aplicar el Acuerdo de Tarifas 2015, el mismo contiene elementos jurídicos, económicos, entre otros, que no resultan aplicables a Pegaso PCS, por lo que no consiente, ni concede efecto o valor probatorio alguno e indica que no debe ser aplicado por el Instituto para resolver el presente asunto al contener presupuestos ilegales que contravienen el sistema normativo de telecomunicaciones así como los principios de legalidad, seguridad jurídica, sana competencia, libre concurrencia y asimetría, previstos en la Constitución.

Para justificar lo anterior, Pegaso PCS, señala que la aplicación del Acuerdo de Tarifas 2015 contraviene lo dispuesto en el artículo 131 inciso b) de la LFTyR y lo establecido por el principio de legalidad previsto en el artículo 13 de la LFPA. De lo anterior, se desprende que el Instituto cuenta con obligaciones determinadas por la ley que no fueron consideradas al momento de emitir el Acuerdo de Tarifas 2015, ya que omiten, tomar en consideración los elementos que indica el citado artículo y lo señalado por la SCJN, pretendiendo eludir la observancia de los mismos y sin fundamentar o motivar la ausencia de los mismos en el Acuerdo de Tarifas 2015.

Asimismo, indica que el Acuerdo de Tarifas 2015, transgrede lo dispuesto en el último párrafo del Séptimo lineamiento de la Metodología de Costos, donde se obliga al Instituto a incluir en todos los Modelos de Costos un Anexo Técnico en el que se expliquen detalladamente los supuestos, cálculos y metodología empleada en la elaboración de los mismos, anexo que señalan, no se encuentra agregado al acuerdo antes referido y mucho menos para el año 2016 con lo que indican, se viola el principio de seguridad jurídica.

Por otro lado, Pegaso PCS indica que al momento de la emisión del Acuerdo de Tarifas 2015, el Instituto incumplió durante un largo periodo con la obligación establecida en el artículo 177 fracción XV de la LFTyR, relativa a la inscripción del modelo de costos fijo en el Registro Público de Concesiones.

Aunado a lo anterior, menciona que la gradualidad de las tarifas no ha sido respetada por el Acuerdo de Tarifas 2015, situación que resulta contraria a lo determinado por la SCJN y por Unión Internacional de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "UIT") la cual emitió la "Recomendación UIT-D 16: Reequilibrio de tarifas y orientación a los costos", en los que se reconoce la importancia de la estructura tarifaria para el financiamiento de los planes de inversiones y desarrollo de los operadores y recomienda que los ajustes de las tarifas hacia su nivel de costos se realice de manera gradual, a fin de evitar incrementos compensatorios en los precios de otros servicios y efectos adversos sobre el nivel de acceso a los servicios.

Agrega Pegaso PCS, que la mejor práctica internacional aconseja la implementación de un mecanismo de gradualidad que evite distorsiones tan severas como la recientemente aprobada por el Instituto en el Acuerdo de Tarifas 2015 y la Metodología de Costos, por lo que resulta necesario respetar la gradualidad de las tarifas como lo ha señalado la UIT y la SCJN con el fin de evitar un daño al mercado de las telecomunicaciones para años posteriores.

Señala que entre la última tarifa determinada por la extinta Cofetel en 2011 de \$0.3912 y la tarifa de interconexión de 2015 de \$0.2505 por minuto de interconexión, existe una disminución abrupta de \$0.1407, lo que deriva en una disminución del 36% y para el año 2016 existirá una disminución drástica de \$0.2043 lo que se traduce en un porcentaje del 47.78%.

Pegaso PCS concluye que el Acuerdo de mérito adolece de vicios de fondo que producen ilegalidad e improcedencia material para ser aplicado a los concesionarios, ya que resulta ser contrario a derecho y a los principios jurídicos de legalidad y seguridad jurídica. Bajo ese orden de ideas, menciona que para la determinación de cada una de las tarifas correspondiente, el Instituto deberá considerar los argumentos y puntos que se comentan en los párrafos siguientes.

Al respecto, MCM manifiesta que en ningún momento ha solicitado a este Instituto que resuelva el presente desacuerdo de interconexión con base en el Acuerdo de tarifas 2015, lo que MCM ha solicitado a este Instituto es que determine las tarifas de interconexión aplicables durante 2016 con base en un modelo de costos incrementales promedio de largo plazo puros.

Por lo que se refiere a la inclusión de un factor de gradualidad, MCM manifiesta que considerando que es Instituto aún no expide la metodología de costos aplicable para el año 2016 y reconociendo que aún se encuentra en tiempo para hacerlo, MCM

únicamente reitera la solicitud a este Instituto sobre trato no discriminatorio a las redes fijas y móviles, pues con la determinación de tarifas conforme al Acuerdo sobre Tarifas de 2015, se aplicó un factor de gradualidad distinto a las redes fijas respecto a las móviles.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, este Instituto señala que por lo que hace a las manifestaciones de Pegaso PCS respecto al Acuerdo de Tarifas 2015, resultan improcedentes toda vez que la determinación de las tarifas de interconexión aplicables al presente procedimiento se realizará de conformidad con el Acuerdo de Tarifas 2016, por lo que el Acuerdo de Tarifas 2015 no es materia del procedimiento en que se actúa.

Ahora bien, respecto a los argumentos relativos a las tarifas 2016 resultan igualmente improcedentes, toda vez que el artículo 131 de la LFTyR establece que el Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y condiciones de los convenios de interconexión, con base en la Metodología de Costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor.

En uso de esta facultad discrecional, el Instituto emitió la Metodología de Costos, para lo cual fundó y motivó debidamente sus decisiones; es así, que dicha Metodología constituye el marco regulatorio a través de cual se determina las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento.

En cuanto a la Metodología de Costos y el Acuerdo de tarifas 2016, se precisa que al estar vigentes, dichos instrumentos resultan legalmente aplicables a la presente Resolución, por lo que lo señalado por Pegaso PCS deviene en inoperante.

Sobre el argumento de Pegaso PCS sobre que el modelo de costos transgrede el Lineamiento Séptimo de la Metodología de Costos al no agregar el Anexo Técnico ya que dicho anexo no se encuentra agregado al Acuerdo de Tarifas 2015 y mucho menos para el año 2016, se señala que el Séptimo lineamiento de la Metodología de Costos establece lo siguiente:

SÉPTIMO.- Dentro del periodo temporal utilizado por los Modelos de Costos se deberán considerar las tecnologías eficientes disponibles, debiendo ser consistente con lo siguiente:

- La tecnología debe ser utilizada en las redes de los concesionarios que proveen servicios de telecomunicaciones tanto en nuestro país como en otros, es decir, no se debe seleccionar una tecnología que se encuentre en fase de desarrollo o de prueba.

- *Deben replicarse los costos y por lo tanto considerarse los equipos que se proveen en un mercado competitivo, es decir, no se deben emplear tecnologías propietarias que podrían obligar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a depender de un solo proveedor.*
- *La tecnología debe permitir prestar como mínimo los servicios que ofrecen la mayoría de los concesionarios o proveedores de los servicios básicos como voz y transmisión de datos. Además, con ciertas adecuaciones en la red o en sus sistemas, esta tecnología deberá permitir a los concesionarios ofrecer nuevas aplicaciones y servicios, como acceso de banda ancha a Internet, transmisión de datos a gran velocidad, entre otros.*

Los Modelos de Costos deberán de incluir un Anexo Técnico en el que se expliquen detalladamente los supuestos, cálculos y metodología empleada en la elaboración de los mismos. (Énfasis añadido).

En ese sentido, el Modelo de Costos consiste en tres archivos en hoja de cálculo en los que se encuentran los insumos, los algoritmos de cálculo y los resultados de los mismos, los cuales se encuentran publicados en el portal del Instituto, y son: el Modelo de Costos fijo, el Modelo de Costos móvil y el Modelo de Mercado; mientras que el Anexo Técnico consiste en la explicación acerca de la forma en que se ha construido el Modelo, explicación que ha sido detallada en el Considerando Cuarto del Acuerdo de Tarifas 2016; asimismo se ha puesto a disposición del público en general en el portal del Instituto el enfoque conceptual, el costo de capital promedio ponderado (WACC de sus siglas en inglés) y la documentación de los Modelos; en donde se proporciona una explicación más detallada acerca de la forma en la que fueron elaborados los modelos.

Todos estos documentos cumplen con lo especificado en el Séptimo Lineamiento de la Metodología de Costos con lo cual el argumento de Pegaso PCS es improcedente por infundado ya que se dio debido cumplimiento al Lineamiento Séptimo de la Metodología de Costos.

F. Aplicación de criterios sostenidos por la SCJN al resolver los amparos en revisión 426/2010 y 318/2011, así como la externalidad de la red como elementos para la determinación de tarifas.

Pegaso PCS hace referencia a las determinaciones de la SCJN del año 2010, en las que se concluyó una indebida actuación de la Subsecretaría de Comunicaciones en el año 2008 y de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, en sus respectivas resoluciones emitidas durante el 2010. Asimismo, hace referencia a los elementos de análisis de los amparos en revisión 426/2010 y 318/2011 en los que la SCJN consideró los elementos que Pegaso PCS señala deben ser tomados y revisados por el Instituto en este proceso.

Señala la determinación de la SCJN para considerar la externalidad de la red en la determinación de la tarifa de interconexión y la determinación de que cualquier reducción de las tarifas de terminación debe ser gradual y no de forma abrupta.

Por otro lado, Pegaso PCS menciona que la externalidad de la red debe ser considerada por el Instituto como parte de los costos en los que incurren los operadores para no producir deficiencias en los modelos de costos que se utilizan para determinar las tarifas de interconexión, por lo que Pegaso PCS considera que la externalidad de la red tiene un propósito determinado, casuístico y temporal, hasta que el mercado alcance un grado de madurez y competitividad con mayor número de usuarios y penetración casi total.

Pegaso PCS, indica que de acuerdo al pronunciamiento de la SCJN referente a la consideración de la externalidad de la red, en la sentencia del amparo en revisión 426/2010 y a la resolución P/160613/371 de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones mediante la cual se resolvió el Recurso de Revisión en contra del acuerdo P/230507/262, la externalidad de la red debe ser considerada en la determinación de tarifas de terminación, y en el contexto que plantean Pegaso PCS, señala que sus condiciones de mercado en relación con las del agente económico preponderante no ha variado, ya que aún existen diferencias significativas en el sector de telecomunicaciones y la adecuada cobertura social es un objetivo que aún no ha sido alcanzado, razón por la cual resulta necesaria la implantación de la externalidad de la red en la determinación de la tarifa de interconexión.

Sobre la interpretación que realiza Pegaso PCS de la sentencia de la SCJN en el Amparo en Revisión 426/2010, en el sentido de que la tarifas de interconexión necesariamente debe reducirse de forma gradual así como incluir el sobrecargo por externalidad de red, se señala que los mismos resultan infundados.

Para ilustrar lo anterior, Pegaso PCS señala lo que la SCJN estableció en el Amparo en Revisión 426/2010. En este sentido se observa que de acuerdo a lo señalado en la sentencia del Amparo en Revisión 426/2010, la SCJN determinó que corresponde a la Comisión, ahora el Instituto, ejercer la rectoría del Estado en materia de telecomunicaciones, para lo cual podría ejercer las facultades de a) promover y vigilar la interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo las que se realicen con redes extranjeras; b) expedir las disposiciones administrativas y elaborar los planes técnicos fundamentales a los que deberán sujetarse los concesionarios para la interconexión de sus redes; c) determinar las condiciones que éstos no hayan podido convenir una vez transcurrido el plazo legal previsto para la

celebración del convenio respectivo o antes si ambas partes se lo solicitan, para lo cual puede dictar sus resoluciones siempre y cuando éstas se encuentren fundadas, enmarcadas y limitadas por los principios y objetivos de la ley.

Asimismo, la propia SCJN señaló que el establecimiento de tarifas y su variación en el tiempo forma parte de las facultades del órgano regulador, con lo cual éste cuenta con las facultades de rectoría suficientes para lograr una verdadera y libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones, por ende, en ejercicio de esas facultades, el órgano regulador puede determinar una tarifa de interconexión asimétrica o simétrica siempre y cuando su acto se encuentre fundado, motivado y enmarcado en los principios de la ley.

En este sentido, Pegaso PCS pretende generalizar una situación particular, al señalar que siempre y en todos los casos la tarifa de interconexión debe incluir un sobrecargo de externalidad de red, lo cual es contrario a lo señalado por la SCJN, toda vez que dicha determinación entra dentro del ámbito de facultades rectoras otorgadas al órgano regulador, es decir, si se concediera lo señalado por Pegaso PCS, el órgano regulador no podría ejercer la facultad de determinar la política pública en materia de tarifa de interconexión.

Asimismo, se observa que las facultades del órgano regulador para determinar tarifas de interconexión han sido plenamente validadas por la SCJN y no se limitan únicamente al caso en el que exista un concesionario con poder sustancial en el mercado relevante, por lo que dicha manifestación de Pegaso PCS carece de fundamento.

Por su parte, MCM señala que sobre la aplicación de criterios sostenidos por la SCJN, en relación a la inclusión de un factor de gradualidad y la externalidad de las redes, Pegaso PCS fundamenta dicha petición en las resoluciones que la extinta Cofetel emitió en los años 2006 a 2010, en materia de interconexión, así como en dos sentencias de la SCJN que confirman los criterios utilizados por la extinta Cofetel para determinar las tarifas de interconexión.

No obstante, señala MCM, Pegaso PCS está haciendo referencia y fundamentando sus peticiones en resoluciones emitidas por la extinta Cofetel, cuyos criterios han sido superados y modificados por resoluciones posteriores emitidas por la misma Comisión y el Instituto. Por lo tanto, el Instituto no debe resolver las tarifas de interconexión con base en criterios que notoriamente generaron una distorsión en el mercado de telecomunicaciones, pues como se ha expuesto, las últimas resoluciones de la extinta Cofetel y del Instituto modificaron los criterios aludidos por Pegaso PCS.

Consideraciones del Instituto

Sobre la interpretación que realiza Pegaso PCS de la sentencia de la SCJN en el Amparo en Revisión 426/2010, en el sentido de que la tarifas de interconexión necesariamente debe reducirse de forma gradual así como incluir el sobrecargo por externalidad de red, se señala que los mismos resultan infundados.

Para ilustrar lo anterior se señala que la SCJN en el propio Amparo en Revisión 426/2010, señaló lo siguiente:

Visible a foja 21

"Lo hasta aquí expuesto permite colegir que:

Corresponde al Estado el dominio directo del espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales asignadas a nuestro país, así como la rectoría en el desarrollo de las telecomunicaciones, entendiéndose por tal toda emisión, transmisión o recepción de información de cualquier naturaleza, a través de un sistema integrado por medios de transmisión (red de telecomunicaciones), tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión.

A través de una concesión otorgada por el Ejecutivo Federal, los particulares pueden usar, aprovechar y explotar el espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales asignadas a nuestro país, así como instalar, operar o explotar comercialmente redes públicas de telecomunicaciones, en los términos previstos por las disposiciones legales aplicables.

Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen el deber de interconectar sus redes y celebrar el convenio respectivo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que uno de ellos lo solicita, atendiendo a las disposiciones aplicables y a los planes técnicos fundamentales respectivos.

El Estado ejerce su rectoría en materia de telecomunicaciones a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, que es el órgano encargado de regular, promover y supervisar su eficiente desarrollo, para lo cual tiene entre otras atribuciones: a) promover y vigilar la interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo las que se realicen con redes extranjeras; b) expedir las disposiciones administrativas y elaborar los planes técnicos fundamentales a los que deberán sujetarse los concesionarios para la interconexión de sus redes; c) Determinar las condiciones que éstos no hayan podido convenir una vez transcurrido el plazo legal previsto para la celebración del convenio respectivo o antes si ambas partes se lo solicitan."

Visible a foja 60

"La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano encargado de regular el espacio concesionado y, por ende, de regular y de controlar las acciones de los particulares que operan en este mercado concesionado. Esto es, el Estado Mexicano ejerce su rectoría en la materia, a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Ahora bien, como se señaló al principio de este considerando, la Comisión Federal de Telecomunicaciones tiene competencia para emitir sus resoluciones en esta materia; sin embargo, sus actuaciones deben estar fundadas, enmarcadas y limitadas por los principios y objetivos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y, en particular, con los principios y objetivos previstos en los artículos 7 y 41, que pueden resumirse de la manera siguiente: 1. Promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; 2 Ejercer la rectoría del Estado en la materia para garantizar la soberanía nacional; 3. Permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones; 4. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios; y 5. Fomentar una sana competencia entre los concesionarios a fin de que los servicios se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios y promover una adecuada cobertura social."

Visible a foja 76

"El establecimiento de tarifas y su variación en el tiempo forma parte de las facultades de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, para que dentro del ámbito regulado haga diferencias sin que esto se considere una declaración de dominancia entre operadores; cabe destacar que éste, en principio, no es un ámbito de aplicación del escrutinio del artículo 1 constitucional, sino de las condiciones de competencia en materias concesionadas, rectoría económica y bienes del dominio directo y propiedad de la nación, es decir, se rige por lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no por lo dispuesto en el 1 de dicho ordenamiento legal."

En este sentido se observa que de acuerdo a lo señalado en la sentencia del Amparo en Revisión 426/2010, la SCJN determinó que corresponde a la Comisión, ahora el Instituto, ejercer la rectoría del Estado en materia de telecomunicaciones, para lo cual podría ejercer las facultades de a) promover y vigilar la interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo las que se realicen con redes extranjeras; b) expedir las disposiciones administrativas y elaborar los planes técnicos fundamentales a los que deberán sujetarse los concesionarios para la interconexión de sus redes; c) determinar las condiciones que éstos no hayan podido convenir una vez transcurrido el plazo legal previsto para la celebración del convenio respectivo o antes si ambas partes se lo solicitan, para lo cual puede dictar sus resoluciones siempre y cuando éstas se encuentren fundadas, enmarcadas y limitadas por los principios y objetivos de la ley.

Asimismo, la propia SCJN señaló que el establecimiento de tarifas y su variación en el tiempo forma parte de las facultades del órgano regulador, con lo cual éste cuenta con las facultades de rectoría suficientes para lograr una verdadera y libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones, por ende, en ejercicio de esas facultades, el

órgano regulador puede determinar una tarifa de interconexión asimétrica o simétrica siempre y cuando su acto se encuentre fundado, motivado y enmarcado en los principios de la ley.

En este sentido, Pegaso PCS pretende generalizar una situación particular, al señalar que siempre y en todos los casos la tarifa de interconexión debe incluir un sobrecargo de externalidad de red, lo cual es contrario a lo señalado por la SCJN, toda vez que dicha determinación entra dentro del ámbito de facultades rectoras otorgadas al órgano regulador, es decir, si se concediera lo señalado por Pegaso PCS, el órgano regulador no podría ejercer la facultad de determinar la política pública en materia de tarifa de interconexión.

Asimismo, se observa que las facultades del órgano regulador para determinar tarifas de interconexión han sido plenamente validadas por la SCJN y no se limitan únicamente al caso en el que exista un concesionario con poder sustancial en el mercado relevante, por lo que dicha manifestación de Pegaso PCS carece de fundamento.

G. Obligación de resolver las tarifas de interconexión conforme al principio de asimetría tarifaria Constitucional en relación con el agente económico preponderante.

Pegaso PCS señala que de conformidad con los artículos 2, 124 fracción II y V, 131 párrafo segundo inciso a) y b), 262 y 278 de la LFTyR y en relación con el artículo 28 Constitucional vigente, el Instituto debe fomentar, en todo momento, la competencia efectiva y el equilibrio de mercado para que los diversos agentes económicos puedan competir, y que, por lo tanto, el instituto no puede bajo ninguna circunstancia resolver el presente desacuerdo de interconexión contraviniendo las disposiciones constitucionales y mucho menos a la política de asimetría tarifaria, la cual deriva no solamente de lo dispuesto por el artículo 28 Constitucional y la LFTyR, sino también por lo dispuesto en el artículo Octavo Transitorio del Decreto de Ley el cual dispone que el Instituto impondrá las medidas necesarias para que no se afecte la competencia y la libre concurrencia, regulando de forma asimétrica en tarifas de infraestructuras de red al Agente Económico Preponderante.

Al respecto MCM, manifiesta que el argumento de Pegaso PCS resulta infundado, dado que el Instituto está obligado a resolver conforme al principio de asimetría constitucional entre operadores y regular asimétricamente a los participantes de estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente barreras a la competencia y libre concurrencia, sin embargo, Pegaso PCS está interpretando erróneamente lo dispuesto por los preceptos anteriormente citados, pues dichos preceptos recitan que la regulación asimétrica se

encuentra limitada a aquellos casos en los que resulte necesaria para eliminar eficazmente barreras a la entrada y libre concurrencia, siendo bien sabido que las mejores prácticas internacionales han limitado la regulación asimétrica, respecto: i) aquellos operadores que tengan poder sustancial en el mercado relevante y ii) aquellos nuevos operadores que inician operaciones en su red.

Consideraciones del Instituto

Por lo que hace a las diversas manifestaciones de Pegaso PCS referentes a considerar las asimetrías de las redes a ser interconectadas, se señala que las mismas resultan improcedentes toda vez que el artículo 131 de la LFTyR otorgó al Instituto las facultades para determinar la metodología de costos tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas en consecuencia, debiendo para ello fundar y motivar razonablemente sus decisiones a efecto de sujetar su actuación a los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional.

Es así que el Instituto estaba obligado a emitir una Metodología de Costos en la cual debía plasmar las "asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas", de esa manera y por lo que hace a los agentes que componen el sector telecomunicaciones, el Pleno del Instituto consideró una situación objetiva en la cual se había actualizado su supuesto, esto es, cuando existe un agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones.

Asimismo, otra asimetría natural que consideró el Instituto fue la correspondiente a las redes fijas y las redes móviles; esto debido a que históricamente los órganos reguladores han llevado a cabo un trato asimétrico en el cálculo de los costos de interconexión entre redes fijas y móviles. La diferenciación radica en que en las redes fijas, el usuario tiene un acceso dedicado exclusivamente para su uso, normalmente a través de un par de cobre o más recientemente de fibra óptica, lo que representa inversiones en las que el concesionario debe incurrir con independencia de que el usuario decida hacer uso o no del servicio.

En el caso del servicio móvil, el usuario no cuenta con capacidad de red dedicada para su uso exclusivo, sino que únicamente hace uso de la misma en la medida en que se conecta por medio de una llamada de voz o una conexión de datos.

Esta asimetría natural de los servicios fijos y móviles propicia que en el caso de los primeros, exista un costo fijo relacionado con la capacidad dedicada para el usuario

final, que no existe en el servicio móvil, lo cual genera distintos comportamientos en los costos respectivos.

Es así que la aplicación de las asimetrías naturales de las redes queda fuera del alcance de la presente resolución toda vez que en la Metodología de Costos el Instituto se ha pronunciado acerca de cuáles son los lineamientos que deben seguirse en la elaboración de modelos de costos. Es así que en el Lineamiento Octavo de la señalada metodología, se estableció a la letra lo siguiente:

"OCTAVO.- En la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante.

Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica."

En este sentido, la Metodología de Costos toma en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, a la que se refiere el artículo 131 de la LFTyR; por lo que lo que los reclamos de asimetría de Pegaso PCS han sido debidamente atendidos.

Ahora bien, es importante señalar que en términos de usuarios la red de Pegaso PCS es la segunda mayor en la industria de telecomunicaciones en México, por lo que en caso de que se construyeran modelos asimétricos considerando la red de cada uno de los concesionarios, es preciso decir que atendiendo a las economías de escala las tarifas por terminación en la red móvil de dicho concesionario deberían de ser aún menores.

H. El IFT debe garantizar el respeto a los principios de competencia y libre concurrencia que establece la Constitución.

Pegaso PCS puntualiza que el Instituto debe garantizar el respeto a los principios de competencia y libre concurrencia que se establecen en la Constitución. Para ello hace referencia al artículo 6 y 28 de la Constitución y a los artículos 1, 2, 15 fracción XX, 262, 276 y 278 de la LFTyR, con los que señala que es un derecho de los concesionarios que el Estado garantice la competencia en el sector de telecomunicaciones, para lo cual debe hacer exigibles las medidas eficientes y efectivas, relativas al Agente Económico Preponderante, previstas en la resolución P/IFT/EXT/060314/76, así como las medidas y obligaciones específicas a las que se refieren los artículos 262, 265, 267, 269, 276 y demás relativos y aplicables de la LFTR y determinar las adicionales que considere necesarias que se relacionen con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e

infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes; regulando y limitando en todo momento la concentración y las prácticas anticompetitivas del Agente Económico preponderante.

Pegaso PCS menciona que la metodología con base en costos incrementales de largo plazo puros determinada y adoptada por el Instituto mediante resoluciones publicadas en el DOF los días 18 y 29 de diciembre de 2014 para establecer nuevos lineamientos para los modelos de costos y determinar las tarifas de interconexión para 2016, resulta ilegal y contraria a dichos principios Constitucionales de competencia y libre concurrencia.

Consideraciones del Instituto

Respecto de lo señalado por Pegaso PCS en cuanto a que el Instituto debe garantizar y propiciar las mejores condiciones de competencia y con base en ello establecer y modelar variables conforme a los principios constitucionales de competencia y libre concurrencia este Instituto coincide con dicho señalamiento. En este tenor, el Decreto de Ley establece el deber de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permita la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promueva un entorno de sana competencia entre los operadores.

Dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Es por ello que la emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la Política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos, la cual en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CIPL Puro.

I. Modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros

Pegaso PCS indica que para la determinación de tarifas de interconexión para la terminación conmutado en redes móviles, el Instituto deberá garantizar que en el cálculo y determinación de dichas tarifas, cuando menos, permitan recuperar el Costo Incremental Promedio de Largo Plazo (en lo sucesivo, CIPLP) y los costos comunes, con el objeto de que se promueva una sana competencia entre los concesionarios y para que los servicios se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios.

Pegaso PCS señala que la recuperación del CIPLP y los costos comunes es la garantía mínima que otorgan las disposiciones jurídicas en materia de telecomunicaciones para los concesionarios. Por tanto, al resolver cualquier desacuerdo de interconexión que derive de la aplicación del artículo 129 de la LFTyR, debe tomarse en cuenta que no puede fincarse una tarifa inferior al CIPLP que no considere la participación real del tráfico o ingresos en atención a lo dispuesto por la regla Novena transitoria de las Reglas del Servicio Local y la regla 53 de las Reglas del Servicio de Larga Distancia. En este sentido, Pegaso PCS señala que existe la normatividad que permite la recuperación del CIPLP a los concesionarios que no detentan poder sustancial en el mercado, y que no sería apegado a derecho la determinación de una tarifa que se encuentre por debajo de éstos.

Por otro lado, Pegaso PCS señala que respecto de los bienes de dominio directo de la Nación que han sido concesionados, coexisten elementos reglamentarios y contractuales, refiriéndose los primeros a las normas que sujetarán la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, mismas que el Estado puede modificar sin el consentimiento del concesionario, mientras que los segundos crean a favor de éste una situación jurídica individual que se materializa en ventajas económicas a su favor, es decir, consisten en cuestiones particulares que benefician económicamente al concesionario que no pueden ser modificadas unilateralmente por el Estado, a fin de garantizar las mejores condiciones para la prestación del servicio, también lo es, que se debe tomar en cuenta el derecho de la

concesionaria a recibir una justa retribución, sin tomar medidas que lejos de propiciar el desarrollo de la actividad, sean inhibitorias al constituir cargas excesivas.

De lo anterior, Pegaso PCS señala que el establecimiento de tarifas de interconexión no deben ser menores a los costos que incurre un operador para generar un servicio. En este sentido, menciona que el Instituto se encuentra obligado a reconocer que los CIPLP son diferentes para cada empresa, toda vez que el tráfico entre operadores resulta totalmente diferente y debe reconocerse la diferencia evidente que existe entre el volumen de tráfico de estos operadores y el del agente económico preponderante.

De lo anterior, Pegaso PCS concluye que el Instituto se encuentra obligado a respetar la garantía de permitir recuperar cuando menos el CIPLP y los costos comunes con el fin de que exista el incentivo para expandir sus servicios y se establezcan bases justas de competencia equitativa entre operadores.

En relación a la posible aplicación de un Modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros (en lo sucesivo CILP Puro), Pegaso PCS señala que resulta imposible aplicar en el sector de telecomunicaciones de México a corto o mediano plazo dicho modelo, toda vez que en el mercado de telefonía móvil no existe una competencia efectiva, ni una libre concurrencia que permitan la eliminación de las asimetrías naturales de las redes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131, 262 párrafo tercero, 276 y 278 de la LFTyR y de acuerdo con la experiencia internacional sobre la adopción y desventajas de la aplicación de dicho modelo.

Pegaso PCS destaca algunas consideraciones del Acuerdo P/IFT/260314/17, en el cual el Pleno del Instituto estableció las tarifas de interconexión que cobrará el Agente Económico Preponderante toda vez que aún no se emitía la LFTyR. Entre ellas que el modelo de costos debe tomar en cuenta las diferencias en participación de mercado y disponibilidad de espectro, en particular la importancia de reconocer la tenencia de espectro de baja frecuencia que permite reducir el número de sitios y el costo de despliegue de la red de cobertura.

Adicionalmente, Pegaso PCS señala que en el Documento de Consulta Pública para la Revisión de los Lineamientos para Desarrollar Modelos de Costos presentado el 6 de noviembre de 2014, el Instituto señala que con la metodología de CILP puro *"no se consideran...en el caso de las redes móviles, los costos ...de construir y operar una red de telecomunicaciones con un nivel mínimo de cobertura y capacidad para poder ofrecer servicios minoristas a los suscriptores ni se considera el costo del espectro radioeléctrico utilizado para la provisión de cobertura y capacidad en los servicios minoristas"*.

Pegaso PCS menciona que construir y operar una red de telecomunicaciones con un nivel mínimo de cobertura y capacidad y obtener las frecuencias de espectro radioeléctrico correspondientes, son de los principales costos que debe enfrentar un nuevo operador, y que para un nuevo operador que compite con un operador más grande, el costo del despliegue de su red depende de la disponibilidad de espectro en frecuencias bajas y por otro lado, que su participación en el mercado no es suficiente para alcanzar la escala de operación necesaria para minimizar los costos. De esto, se desprende la necesidad de una regulación asimétrica en las tarifas de terminación y un método como el CILP puro no toma en cuenta la importancia de estas variables relevantes porque no toma en cuenta los costos de construcción y operación de la red, ni el costo del espectro radioeléctrico correspondiente, considerando únicamente los costos asociados a la expansión de la capacidad de la red.

Pegaso PCS señala que el propio Instituto llega a la conclusión de que la aplicación de una metodología de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros en un contexto de asimetría podría llevar a una situación en la que un operador de menor tamaño tenga un costo de interconexión por terminación, menor al de un operador de mayor tamaño, situación que comentan, contraría al precepto constitucional que ordena imponer una regulación asimétrica que promueva el proceso de competencia y libre concurrencia.

Pegaso PCS indica que esta situación se agrava más en el contexto de México donde únicamente al agente económico preponderante recibió asignaciones en bandas de baja frecuencia de 850 MHz en todo el territorio nacional, mientras que sus competidores se vieron obligados a utilizar frecuencias más altas y a instalar un mayor número de sitios para igualar la cobertura, lo que derivó en inversiones más elevadas donde no podrían recuperarse esos mayores costos bajo un método de CILP puro, mientras que bajo la metodología de CITPLP utilizada hasta noviembre del 2014 por el Instituto estas asimetrías deberían ser reconocidas.

Adicionalmente, Pegaso PCS comenta que la reducción de tarifas de interconexión puede conllevar al denominado efecto cama de agua (en inglés, "Waterbed") conllevando a aumentos de precios en otros servicios minoristas como las tarifas de suscripción, paquetes o rentas. Pegaso PCS señala el estudio de la extinta Comisión "La evolución de los precios de la telefonía móvil en México", del que se desprende que el efecto de reducción en las tarifas de interconexión no necesariamente resulta en una reducción en las tarifas a los usuarios finales, mucho menos a los usuarios de menores recursos. Además, Pegaso PCS destaca que para el caso mexicano actual, no se identifica un mecanismo de transmisión que permita traducir las reducciones de la tarifa de interconexión en menores tarifas del servicio móvil.

Aunado a esto, Pegaso PCS destaca que no obstante que existe la recomendación 2009/396/CE, la experiencia internacional presenta un panorama complejo y pocas veces efectivo en cuanto a la aplicación de CILP Puros, ya que no existe un consenso en todos los países que forman parte de la Comunidad Europea sobre la utilización de costos incrementales puros y adicionalmente, conforme a las mejores prácticas y la experiencia internacional.

Pegaso PCS concluye que atendiendo a la experiencia internacional, resulta improcedente, ilegal y poco efectivo la aplicación de un modelo de CIPL Puros para el pago o determinación de tarifas de interconexión por terminación en la red local móvil, ya que comenta, de aplicarse se estarían vulnerando los principios de legalidad y seguridad jurídicas de la LFTyR y la Constitución.

Todo lo anterior, señala Pegaso PCS, propicia la improcedencia e inoperancia de las metodologías CILP puros, ya que tanto MCM como Pegaso PCS comparten el criterio de la inaplicabilidad del mismo, siendo una obligación por acuerdo de las partes para la resolución de la Litis y la determinación de tarifas de interconexión para el 2016, que las mismas sean definidas únicamente con base en un modelo de la costos incrementales promedio de largo plazo por parte del este Instituto.

Al respecto, MCM manifiesta que Pegaso PCS de facto está solicitando que ese Instituto resuelva al presente desacuerdo de interconexión con base en costos reales, es decir, considerando las ineficiencias de las redes, lo que ha sido ampliamente analizado por autoridades regulatorias a nivel internacional y se ha demostrado que resulta nocivo para promover un mercado eficiente en el sector de las telecomunicaciones.

Consideraciones del Instituto

Sobre el argumento de Pegaso PCS acerca de la aplicación del método de costo incremental total promedio de largo plazo, se señala que en el lineamiento Tercero de la Metodología de Costos se determinó lo siguiente:

***"TERCERO.-** En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.*

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos."

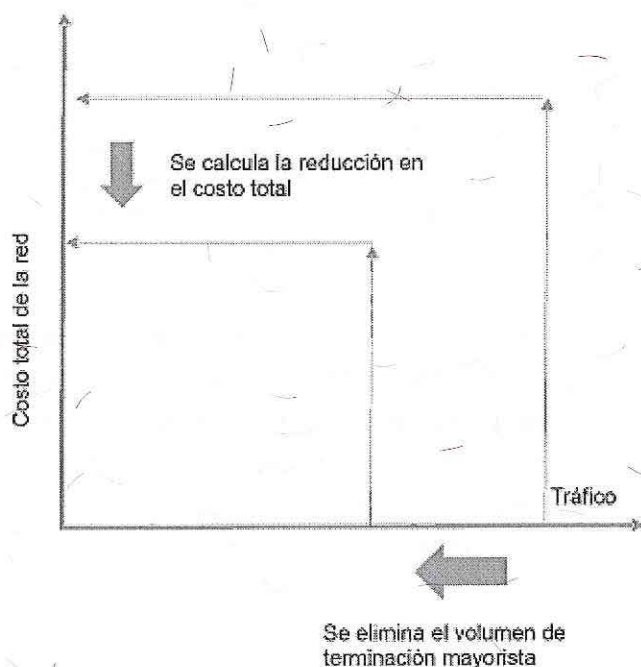
Es así que el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro es el método establecido en la Metodología de Costos para la determinación de las tarifas de interconexión, y no es materia de la presente Resolución.

Es así que los comentarios de Pegaso PCS, en el sentido de que se requiere que los precios cubran los costos medios totales del producto, lo cual no se logra con un modelo como el implementado por el Instituto, resulta improcedente en virtud de que el CILP puro considera el costo total que una concesionaria podría evitar en el largo plazo si dejara de proveer el servicio de interconexión, pero continuara proveyendo el resto de los servicios; esto implica que, al evaluar los costos incrementales, se debe establecer la diferencia entre el costo total a largo plazo de un operador que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo operador, excluido el servicio de interconexión que se está prestando a terceros.

En este sentido se observa que el incremento relevante del servicio se define como el servicio mayorista de interconexión en el cual, a manera de ejemplo:

- No se consideran los costos no relacionados al tráfico de interconexión. Por ejemplo, en el caso de las redes móviles los costos no relacionados al tráfico incluyen el costo de construir y operar una red de telecomunicaciones con un nivel mínimo de cobertura y capacidad para poder ofrecer servicios minoristas a los suscriptores ni se considera el costo del espectro radioeléctrico utilizado para la provisión de cobertura y capacidad en los servicios minoristas. Los costos de los equipos terminales o las tarjetas SIM son relacionados a los suscriptores y por consiguiente no se consideran como relacionados con el tráfico.
- Se deben considerar los costos relacionados con el tráfico de interconexión. En el caso de las redes móviles, por ejemplo, se incluyen las inversiones en capacidad de red adicional y espectro radioeléctrico adicional que es necesario para transportar el incremento de tráfico asociado a los servicios de interconexión, es decir, el tráfico adicional al de los servicios minoristas.
- Los costos relacionados con el tráfico deben ser atribuidos en primer lugar a servicios distintos a los de interconexión -por ejemplo en redes móviles al tráfico

on-net de originación de llamadas, mensajes cortos, datos, entre otros- asignando únicamente a los servicios de interconexión los costos relacionados al tráfico que se podrían evitar si se dejara de proporcionar el servicio de interconexión.



Gráfica 1: Costo Incremental de Largo Plazo Puro

En virtud de lo anterior se puede concluir que con el enfoque CILP puro es sostenible la operación de la prestación de los servicios en el largo plazo y les permite la recuperación de los costos en los que incurre en el servicio de interconexión, en virtud de que, en la provisión de servicio con usuarios finales, existen costos en los que necesariamente tiene que incurrir, como son: construir una red de telecomunicaciones con un nivel mínimo de cobertura, el costo del espectro radioeléctrico para el proveer el servicio, así como toda la infraestructura con la que pueda proporcionar el servicio, de tal manera que los costos comunes y compartidos que no están asociados a la interconexión se recuperan a través de las tarifas al usuario final.

En cuanto al efecto de "cama de agua" el cual consiste en que la reducción de una de las tarifas que cobra una empresa multiservicios puede llevar al incremento de una o más de las tarifas que cobra dicha empresa, se señala que no existe evidencia teórica ni empírica concluyente al respecto, asimismo en caso de que existiera un ajuste en los precios relativos de los servicios, al llevarse a cabo la recuperación de los costos

comunes en aquellos servicios que pertenecen a segmentos de mercado más competitivos el resultado esperado es que en conjunto se observe una reducción de precios a los usuarios finales.

J. Obligación del IFT para respetar la justa retribución que tienen derecho a percibir los concesionarios de telecomunicaciones por la prestación de sus servicios al momento de resolver las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios.

Pegaso PCS señala que es obligación del Instituto respetar la justa retribución a la que tienen derecho a percibir por la prestación de sus servicios, para lo cual comenta, la facultad del Instituto para resolver y establecer los términos de interconexión no convenidas, está limitada por el marco constitucional y legal, haciendo referencia para ello del artículo 5º Constitucional.

Ahora bien, Pegaso PCS señala que el Instituto carece de la información mínima necesaria para determinar una tarifa de interconexión que garantice a mi representada la obtención de una justa retribución por los servicios de interconexión que está obligada a prestar a otros concesionarios. Menciona que la Metodología en la que se basa el Instituto no tiene semejanza alguna con las características de los operadores mexicanos, por lo que comenta, este modelo imposibilita la recuperación de las inversiones efectuadas por Pegaso PCS.

MCM manifiesta que el término *justa distribución* es vago e impreciso y ello no implica que Pegaso deba lucrar con el cobro de las tarifas de interconexión puesto que estas derivan de una obligación regulatoria impuesta primigeniamente por la LFTyR y en consecuencia por su título de concesión.

Consideraciones del Instituto

Por lo que hace a los comentarios de Pegaso PCS referente a que nadie está obligado a prestar un servicio sin que medie una justa retribución, lo que dicho concesionario entiende como que se deben reflejar tarifas asimétricas respecto de aquellas determinadas al agente económico preponderante determinado por el Instituto y en contra de la utilización de modelos de costos elaborados con información hipotética. El Instituto señala que si bien los comentarios de Pegaso PCS parecieran sugerir que se debe utilizar un modelo de costos con un enfoque de costos completamente distribuidos y que consideren información de dicho concesionario, la determinación de un enfoque de ese tipo, además de que no permiten al regulador mandar al mercado las señales adecuadas de eficiencia en la formación de precios, dicha pretensión queda fuera del

alcance de la presente resolución toda vez que en la Metodología el Instituto se ha pronunciado acerca de cuáles son los lineamientos que deben seguirse en la elaboración de modelos de costos.

K. Improcedencia de la resolución de términos y condiciones de interconexión que no formaron parte de las negociaciones entre MCM y Pegaso PCS.

Pegaso manifiesta que las pretensiones de MCM consistentes en diversos términos y condiciones de las cuales se solicita la resolución del IFT, las cuales obran en los numerales 1) y 3) del capítulo de "Propuesta de interconexión de MCM" del escrito presentado el 15 de julio de 2015 resultan inoperantes e improcedentes al no haber sido objeto de las solicitudes de negociaciones o comunicaciones sostenidas por las partes, tal como se desprende de las pantallas del SESI bajo el número de folio IFT/UPR/1401.

Por lo que, argumenta Pegaso PCS, la Litis planteada por MCM resulta inexistente, ya que los términos y condiciones de interconexión cuyo pronunciamiento solicita se refiere a condiciones que no fueron objeto de las negociaciones con Pegaso PCS.

Por tanto, resulta infundado, inoperante y contrario a las disposiciones jurídicas aplicables, la resolución por parte del IFT de los términos y condiciones mencionados en el presente apartado, al no formar parte de las negociaciones y no ser considerados por propia definición como no convenidas por las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 de la LFTyR, 3.3, 3.3.3 y 3.3.4 del Acuerdo del SESI, por lo que en términos del artículo 57 fracción V de la LFPA, deberá decretarse la conclusión del procedimiento e improcedencia de las peticiones ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos fundamentales de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica de Pegaso PCS, así como las disposiciones normativas ya señaladas.

Consideraciones del Instituto.

Al respecto, este Instituto considera que las manifestaciones de Pegaso PCS resultan improcedentes, toda vez que como señaló este Instituto previamente en el presente considerando, la Solicitud de Resolución presentada por MCM cumple con los requisitos establecidos en el marco normativo vigente, esto es, lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR es decir: que el solicitante del desacuerdo de interconexión sea concesionario de red pública de telecomunicaciones, que la persona a quien se le solicitaron las negociaciones sea concesionario de red pública de telecomunicaciones, y esté registrado en el SESI, que haya transcurrido el plazo de 60 días naturales para las negociaciones en el SESI, que la solicitud haya sido presentada dentro los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere concluido el plazo anterior y, que los términos, tarifas y condiciones se hayan negociado a través del SESI.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por Pegaso PCS sobre que las pretensiones de MCM no fueron negociadas por las partes, y por tanto la Litis planteada por MCM resulta ser inexistente, este Instituto señala que si bien dichas condiciones no fueron señaladas por MCM en su inicio de negociaciones, esto no implica que estas no deban ser materia de la presente Resolución, puesto que las mismas fueron solicitadas expresamente por MCM en su Solicitud de Resolución, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el citado artículo 129. Asimismo, es importante señalar que este Instituto tuvo por fijada la Litis en el presente procedimiento una vez que Pegaso PCS presentó su escrito de respuesta, es decir, posterior a que MCM presentará su Solicitud de Resolución, por lo que MCM estaba en su derecho de señalar en dicho escrito, las condiciones que a su juicio, no había convenido con Pegaso PCS en el periodo de negociaciones.

L. El IFT se encuentra obligado a conocer y resolver sobre todos los planteamientos y objeciones realizadas por Pegaso PCS los cuales conforman la Litis del desacuerdo.

Pegaso PCS solicita tomar en consideración la totalidad de los puntos no convenidos entre MCM y Pegaso PCS consistentes, entre otras cosas, en determinar la tarifa de terminación en la red local fija de MCM.

Lo anterior, de conformidad con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, los cuales ordenan que las autoridades administrativas deben aprobar el estudio de todos y cada uno de los puntos planteados por las partes en la controversia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones VII y XVI, 16 fracción X y 59, todos los anteriores de la LFPA.

En todo procedimiento contencioso, sea de carácter judicial o administrativo, la Litis se fija necesariamente a partir de los elementos que se someten al conocimiento y resolución del órgano decisor y se integra tanto con lo aducido por la parte accionante (MCM) como con lo adicionado o controvertido por la parte excepcionaste (Pegaso PCS). Por ende las manifestaciones vertidas en el escrito por Pegaso PCS constituyen propiamente condiciones no convenidas entre las partes, por lo tanto, el IFT se encuentra obligado al debido estudio y resolución de los temas planteados, ya que constituyen materia del desacuerdo de interconexión en el que se actúa al ser claramente parte de la Litis.

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que dicho punto ya ha sido tratado previamente en el presente considerando previo a entrar al análisis de las argumentaciones de Pegaso PCS y lo que MCM, al efecto señaló.

M. Objeción de documentos

Argumenta Pegaso PCS que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 203 y 204 del CFPC, ordenamiento supletorio a la ley de la materia, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio todos y cada uno de los documentos exhibidos por MCM en el escrito con el cual se dio vista a Pegaso PCS, así como las documentales ilegalmente agregadas por el Instituto con el objeto de subsanar la deficiencia de la promoción presentada por dicho concesionario de conformidad con lo expuesto en el capítulo IV, numeral 4 de la Respuesta Pegaso PCS. Además, en sus Alegatos, Pegaso PCS señala que dentro del acuerdo 15/09/003/2015 de fecha 15 de septiembre de 2015, el Instituto omite pronunciarse respecto a la objeción de documentos realizada en el escrito presentado con fecha 28 de agosto de 2015.

Consideraciones del Instituto

Respecto de lo señalado por Pegaso PCS sobre la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de todos y cada uno de los documentos exhibidos por MCM en sus escritos, se señala que dichas manifestaciones resultan inoperantes toda vez que, si bien es cierto que objetar los documentos, es el medio para evitar que se produzca el reconocimiento tácito de algún documento privado o público, y por ende que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto, al objetarse algún documento deberá también probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en los documentos. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, en ese sentido, si Pegaso PCS sólo hace meras manifestaciones y no prueba la objeción, por lo que su pretensión resulta inoperante.

Al respecto, sirve de apoyo la presente tesis:

"OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el

documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción.”²

Una vez que se han analizado las manifestaciones generales de las partes se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1. Tarifas de interconexión

Argumentos de la Partes

Con relación al establecimiento de tarifas de originación y terminación MCM solicita que éstas sean definidas con base en un modelo de costos incremental promedio de largo plazo, utilizando a un operador hipotético eficiente, donde no se dé un trato discriminatorio a las redes fijas y móviles y que se aplique para la terminación de todo tipo de tráfico

Por su parte Pegaso señala que para el caso de la tarifa de terminación en su red móvil, propone una tarifa de \$.54 (cincuenta y cuatro centavos de peso, Moneda Nacional) por minuto de interconexión para 2016, asimismo solicita se determine la tarifa de terminación en la red fija de MCM, con base en costos y en lo establecido en la regla Novena Transitoria de las Reglas de Servicio Local.

Consideraciones del Instituto

En principio es importante señalar que la disposición Novena del Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia, se, establece lo siguiente:

“Novena. Prescripción. Se elimina la Prescripción y el Servicio de Selección por Prescripción. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten Servicio Fijo, Servicio Móvil o ambos serán responsables de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta el destino o entregar la comunicación a la red o combinación de redes que puedan terminarla.”

Ahora bien y toda vez que hasta antes de la disposición anterior el único concesionario que estaba obligado a ofrecer el servicio de prescripción de larga distancia a sus usuarios fijos era Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., se sigue que no existían usuarios de Pegaso PCS prescritos con MCM para la

² CONTRADICCIÓN DE TESIS 246/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

prestación del servicio de larga distancia, y toda vez que ya se ha eliminado dicha obligación resulta innecesario pronunciarse sobre la determinación de una tarifa por originación.

Asimismo la interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

En este sentido, se considera que en un escenario donde se fomenta la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que promueve el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

En tal virtud, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de MCM y Pegaso PCS, se debe considerar que los objetivos plasmados en la LFTyR establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base en costos.

A tal efecto, el artículo 124 de la LFTyR establece lo siguiente:

***Artículo 124.** Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.*

A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:

- I. Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;*
- II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;*

(...)

V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;

(...)"

Asimismo, el Artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto debía emitir una metodología de costos, así como publicar en el DOF las tarifas que estarían vigentes durante 2016.

Es así que el 18 de diciembre de 2015 el Instituto publicó en el DOF la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

Cabe mencionar que si bien MCM cuenta con un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar, entre otros, el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, es preciso mencionar que en el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015", publicado el 24 de diciembre de 2014 en el DOF, se estableció a la letra lo siguiente:

*Cuarta. Tarifas de interconexión. Las tarifas de interconexión aplicables en la originación, terminación o tránsito de tráfico serán, según corresponda, (i) las acordadas libremente entre los concesionarios; (ii) **las establecidas como tarifas de originación o tránsito dentro del mismo nodo regional**, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Primero, incisos a) y d) de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión, que cobrará el agente económico preponderante", adoptada mediante el Acuerdo P/IFT/260314/17 del Pleno del Instituto; (iii) las establecidas en el artículo 131 de la Ley, de conformidad con los artículos Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios del Decreto de Ley, o (iv) aquellas que en su momento determine el Instituto en la resolución de desacuerdos de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.*

(Énfasis añadido)

En tal virtud, se observa que a partir del 1º de enero de 2015 la LFTyR determina la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país, por lo que las disposiciones que se emitieron a través del citado acuerdo, al contemplar la creación de una sola área de servicio local que abarque todo el territorio nacional, tienen como consecuencia que sólo sean posibles cobros por originación, terminación y tránsito local; es decir, sin considerar jerarquías de red.

Ahora bien, dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios de los servicios de terminación telefonía local filia a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Es por ello que la emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o

consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señala Metodología de Costos, la cual, en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

Ahora bien, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2016, previstas en el citado artículo 137 de la LFTyR, el Instituto publicó en el DOF el 1 de octubre de 2015 el citado Acuerdo de Tarifas 2016, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, han sido determinadas por la autoridad en el Acuerdo antes citado a partir de la aplicación de la metodología respectiva.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que MCM deberá pagar a Pegaso por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios Móviles, bajo la modalidad "El que llama paga", será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, será de \$0.1869 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Asimismo, la tarifa de interconexión que Pegaso PCS deberá pagar a MCM por los servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, será de \$0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, dichas tarifas ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

2. Servicios de Interconexión.

Argumentos de las Partes

MCM solicitó a Pegaso la prestación de los servicios de interconexión directa (servicios conmutados de interconexión directa y servicios no conmutados de interconexión directa) y servicios conmutados de interconexión indirecta. Asimismo, MCM señaló que los servicios conmutados de interconexión directa o indirecta consisten en la conmutación de tráfico público conmutado, por una o más centrales de la red de cualquiera de las partes, y la entrega de dicho tráfico público conmutado (i) mediante interconexión directa, para su terminación en la red de la otra parte incluyendo su correspondiente señalización en el punto de interconexión acordado para el grupo de centrales de servicio local correspondiente a dicha parte o bien (ii) mediante interconexión indirecta a través de los servicios de tránsito local de una tercera red, para su terminación en la red de la otra parte, incluyendo su correspondiente señalización.

MCM señala que dichos servicios comprenden: (i) los servicios de terminación conmutada en usuarios de la red del concesionario fijo; (ii) los servicios de terminación conmutada en usuarios móviles de la red de Pegaso del tipo "el que llama paga"; y, (iii) los servicios de terminación conmutada en usuarios móviles de la red de Pegaso del tipo "el que recibe paga".

Asimismo MCM solicitó, los servicios no conmutados de interconexión directa que consisten en: (i) el enlace para realizar la interconexión entre los puntos de interconexión ubicados en el mismo grupo de centrales de servicio local, incluyendo en su caso, los enlaces de señalización; (ii) el puerto de interconexión y, en su caso, el puerto de señalización; y (iii) servicios de coubicación.

Por su parte Pegaso PCS menciona dichas condiciones resultan inoperantes e improcedentes al no haber sido objeto de la solicitud de negociación por lo que no consiente en forma alguna la determinación de las mismas y solista a la autoridad se tenga por improcedente su petición.

Consideraciones del Instituto.

Por lo que hace a la prestación de los servicios de interconexión solicitados por MCM, el artículo 125 de LFTyR establece que los concesionarios de redes públicas de

telecomunicaciones tienen la obligación de Interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Asimismo y de conformidad con el artículo 124 de la misma ley, dicha interconexión se realizara en estricto cumplimiento a los planes técnicos fundamentales que al efecto emita el Instituto, entre dichos planes deberán considerar como uno de sus objetivos el definir las condiciones técnicas necesarias para que la interoperabilidad e interconexión de las redes se lleve a cabo de manera eficiente y que permitan que cada concesionario identifique los puntos de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones.

Ahora bien el artículo 127 de la LFTyR determina los servicios que se consideran de interconexión, a saber:

"Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:

- I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;*
- II. Enlaces de transmisión;*
- III. Puertos de acceso;*
- IV. Señalización;*
- V. Tránsito;*
- VI. Coubicación;*
- VII. Compartición de infraestructura;*
- VIII. Auxiliares conexos, y*
- IX. Facturación y Cobranza."*

Por su parte el artículo 132 fracciones II, V, VI, VIII y XIV de la LFTyR establece lo siguiente:

"Artículo 132. En los convenios de interconexión las partes deberán establecer, cuando menos: (...)

II. Los mecanismos que permitan el uso de manera separada o individual de servicios, capacidad, funciones e infraestructura de sus redes de forma no discriminatoria en los términos que establece esta Ley;

V. El compromiso de llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible;

VI. Que los equipos necesarios para la interconexión puedan ser proporcionados por cualquiera de los concesionarios y ubicarse o coubicarse en las instalaciones de cualquiera de ellos;

VIII. La obligación de entregar el tráfico al concesionario seleccionado por el suscriptor en el punto más próximo en que sea técnicamente eficiente;

XIV. Los servicios de interconexión objeto de acuerdo; (...)”

Del análisis de las condiciones no convenidas planteadas por MCM se observa que las mismas consisten en diversos servicio conmutados y no conmutados según los define el artículo 127 de la LFTyR, no obstante de la prestación de los servicios no conmutados, se requiere en primera instancia que se resuelva sobre la condición consistente en la Interconexión directa entre las redes de dichos concesionarios, ya que es únicamente en el supuesto de interconexión directa que cobra sentido la prestación de los diversos servicios no conmutados solicitados por MCM.

Al respecto se señala que, el artículo 6 del Plan de Interconexión a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 6. En la Interconexión que lleven a cabo los Concesionarios deberán observar al menos las siguientes condiciones:

I. Técnicas.

(...)

c) La descripción de diagramas de Interconexión de las RPTs involucradas. El Concesionario Solicitante podrá elegir la Interconexión directa con el Concesionario Solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el Artículo 16 del presente Plan, o bien utilizando la función de Tránsito que provea un tercer Concesionario;

(...)”

De lo anterior se sigue que la Interconexión se realizará de manera directa o indirecta a elección del concesionario solicitante, de tal forma que una vez que MCM ha solicitado a Pegaso PCS dicho tipo de interconexión se actualiza la obligación de este último de otorgar la interconexión directa en sus puntos de interconexión.

A mayor abundamiento se señala que el artículo 125 de la LFTyR señala que los términos y condiciones para la interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o una resolución del Instituto deberán otorgárselo a cualquier otro que se lo solicite en términos no discriminatorios, a partir de la fecha de su solicitud.

En este sentido, de los expedientes que obran en el Instituto es un hecho notorio que existen diversos convenios de interconexión entre Pegaso PCS y Teléfonos de México S.A.B. de C.V., en los cuales la interconexión entre dichas redes se presta de manera directa por lo que en términos no discriminatorios y de conformidad con el artículo 125 de la LFTyR, Pegaso PCS deberá prestar el servicio de interconexión directa a MCM.

Una vez que se ha determinado la procedencia de la interconexión directa entre las redes se analiza la petición de MCM en la cual plantea que dicho concesionario y Pegaso PCS se prestarán en términos no discriminatorios los servicios de interconexión conmutados, consistentes en: i) los servicios de terminación conmutada en usuarios de la red del concesionario fijo; (ii) los servicios de terminación conmutada en usuarios móviles de la red de Pegaso del tipo "el que llama paga"; y, (iii) los servicios de terminación conmutada en usuarios móviles de la red de Pegaso del tipo "el que recibe paga".

De igual forma, dentro de la solicitud realizada por MCM dicho concesionario solicita la prestación de los servicios no conmutados de interconexión directa que consisten en: (i) el enlace para realizar la interconexión entre los puntos de interconexión ubicados en el mismo grupo de centrales de servicio local, incluyendo en su caso, los enlaces de señalización; (ii) el puerto de interconexión y, en su caso, el puerto de señalización; y (iii) servicios de coubicación.

En términos del artículo 127 la solicitud de MCM consiste en que los concesionarios se presten:

- Los servicios de conducción de tráfico a que hace referencia la fracción I, en particular el servicio de terminación de llamadas en la red fija de MCM, así como en la red móvil de Pegaso PC, este último para el caso del tráfico en la modalidad "El que llama paga" así como la modalidad "El que recibe paga".
- Los enlaces de interconexión a que hace referencia la fracción II, mismos que comprenden los enlaces de interconexión, así como los enlaces de señalización.
- Los puertos de acceso a que hace referencia la fracción III, que incluyen el puerto de interconexión y el puerto de señalización.
- El servicio de coubicación a que hace referencia la fracción VI.

Toda vez que el artículo 133 de la LFTyR señala que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios, es obligatorio para las partes en el presente procedimiento que se presten los servicios de terminación de tráfico público conmutado en sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, que instalen los respectivos enlaces de interconexión y de señalización que sean

necesarios para la prestación de los servicios, así como que se proporcionen los puertos de acceso.

Cabe señalar que la interconexión directa entre las redes requiere que una de las partes se coubique en las instalaciones del concesionario con el que llevará a cabo la interconexión; en este sentido como ya se mencionó anteriormente de los expedientes que obran en los archivos del Instituto es un hecho notorio que existen diversos convenios de interconexión entre Pegaso PCS y Teléfonos de México S.A.B. de C.V., en los cuales las partes han pactado prestarse de manera recíproca los servicio de interconexión en los que se ubica el de coubicación, por lo que en términos no discriminatorios y de conformidad con el artículo 125 de la LFTyR, Pegaso PCS deberá prestar el servicio de interconexión directa a MCM.

Ahora bien, en el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES", (en lo sucesivo, "Condiciones Técnicas Mínimas"), se establecen las siguientes condiciones:

"CUARTA.- A fin de proporcionar el servicio de Conducción de Tráfico los Concesionarios Solicitados deberán proporcionar un listado de los puntos de interconexión que tengan disponibles al Concesionario Solicitante para realizar el intercambio de tráfico, dicho listado deberá contener la siguiente información:

En el caso de interconexión IP:

- *Nombre e identificación de los puntos de interconexión.*
- *Dirección y coordenadas geográficas de los puntos de interconexión.*
- *Número Identificador de Región ("NIR") que atiende en forma directa.*
- *Direcciones IP de los Controladores de Frontera de Sesión (SBC del inglés Session Border Controller) y/o gateway que permitan la interconexión.*

En el caso de interconexión TDM (Multiplexación por División de Tiempo):

- *Nombre e identificación de los puntos de interconexión.*
- *Dirección y coordenadas geográficas de los puntos de interconexión.*
- *Número Identificador de Región que atiende en forma directa.*
- *Ubicación de todos los pares de Puntos de Transferencia de Señalización.*
- *Puntos de Transferencia de Señalización a los que está interconectado cada punto de interconexión en caso de señalización número 7 (SS7).*
- *Códigos de puntos de señalización de origen y destino.*

Los concesionarios interconectados deberán garantizar un punto de interconexión redundante.

QUINTA.- Los concesionarios deberán conducir el tráfico dentro de su red pública de telecomunicaciones hasta los puntos de interconexión donde se realizará el intercambio de tráfico. Para tal efecto, a elección del Concesionario Solicitante el intercambio de

tráfico en dichos puntos de interconexión se realizará a través de puertos de acceso y enlaces de transmisión en los cuales se permitirá el intercambio de tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional, así como de cualquier tipo (local, tránsito, móvil, fijo)."

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en las Condiciones Técnicas Mínimas, o aquellas que las modifiquen o sustituyan, se considera que Pegaso PCS deberá entregar a MCM la lista de puntos de interconexión desde los cuales sea técnicamente factible llevar a cabo el intercambio de tráfico entre las redes móviles de Pegaso PCS y la red fija de MCM.

3. Servicio de Tránsito

Argumentos de las Partes

MCM solicita que para el manejo de redundancia, cuando sea requerido, las partes se presten el servicio de tránsito local.

Por su parte Pegaso PCS menciona dichas condiciones resultan inoperantes e improcedentes al no haber sido objeto de la solicitud de negociación por lo que no consiente en forma alguna la determinación de las mismas y solicita a la autoridad se tenga por improcedente su petición.

Consideraciones del Instituto.

Al respecto, es importante señalar que la función de tránsito local es indispensable para lograr una eficiente interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, ya que de no existir todas las redes tendrían que interconectarse de manera directa entre sí, aumentando los costos de los servicios de telecomunicaciones considerablemente, lo que haría inviable la prestación de servicios a concesionarios de menor tamaño.

Asimismo en términos de la Regla Vigésimocuarta de las RdSL, los concesionarios de servicio local que operen el mayor porcentaje de números de un grupo de centrales de servicio local, deberán proveer la función de tránsito local para interconectar en dicho grupo de centrales de servicio local a otras redes públicas de telecomunicaciones que se lo soliciten. De igual forma, en dicha Regla se estableció que la función de tránsito local podrá ser ofrecida por cualquier otra red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio local.

Por su parte, conforme al artículo Segundo del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad³ (en lo sucesivo, "Plan de Interconexión"), se define al Tránsito como: "Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que el Concesionario de una RPT provee para la Interconexión de dos o más RPTs distintas, ya sea para la originación o terminación de Tráfico dentro de la misma ASL o en otra ASL"

En este sentido, el artículo 10 de la Modificación al Plan de Interconexión publicada en el DOF el 25 de febrero de 2013, los concesionarios que sean declarados con poder sustancial en cualquier mercado relevante relacionado con el objeto del Plan de Interconexión, están obligados a hacer disponible el acceso de manera desagregada, a los servicios de interconexión, entre los que se encuentra el servicio de tránsito.

En tanto que el artículo 30 del Plan de Interconexión establece lo siguiente:

"Artículo 30. Cualquier concesionario podrá ofrecer a su conveniencia:

- a) El servicio de Tránsito entre dos o más RPT's distintas, siempre y cuando se observen las siguientes condiciones:
 - i) El Concesionario que origine el Tráfico y el Concesionario que termine el Tráfico, avisen de manera conjunta al o los Concesionarios que prestarán el servicio de Tránsito su deseo de obtener de éstos el mencionado servicio.
 - ii) El Concesionario que origine el tráfico y los Concesionarios que presten el servicio de Tránsito, cuenten cada uno con un Convenio de Interconexión en vigor celebrado con el Concesionario que terminará el Tráfico.
 - iii) El Concesionario que origine el Tráfico y los Concesionarios que presten el servicio de Tránsito hayan establecido un convenio para la prestación de dicho servicio."

Es importante señalar que un concesionario presta el servicio de tránsito cuando transporta tráfico a través de su red a petición de un concesionario interconectado que le solicita entregarlo a un tercero. En este sentido, para poder cursar tráfico entre dos concesionarios A y B cualesquiera, es necesario que estos se encuentren interconectados entre ellos por medio de operadores que provean el servicio de tránsito.

Otra condición, es que los concesionarios acuerden que el servicio de tránsito sea prestado por un tercer concesionario, derivado de que este último concesionario únicamente asume los derechos y obligaciones de dicho servicio, y no de los servicios

³ Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

de terminación, como puede ser el pago que deben realizarse los concesionarios por dicho servicio.

En términos de las disposiciones anteriores y derivado de que en el expediente en que se actúa no obran constancias que acrediten que Pegaso PCS sea un concesionario de servicio local que opere el mayor porcentaje de números de un grupo de centrales de servicio local, ni que haya sido declarado con poder sustancial en el mercado de tránsito, el Instituto considera que Pegaso PCS no se encuentra obligado a prestar el servicio de tránsito local, por lo que en todo caso, podrá ofrecer dicho servicio a MCM siempre y cuando se observen las condiciones establecidas en el artículo 30 del Plan de Interconexión.

4. Interconexión cruzada.

Argumentos de las Partes.

MCM solicita que los servicios de interconexión sean prestados recíprocamente por las partes en las siguientes centrales de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.

- En el D.F., en las centrales Roma y Nextengo de Telmex.
- En Guadalajara, en las centrales Fuentes y Bandera de Telmex.
- En Monterrey, en las centrales Mitras y Anáhuac de Telmex.

Por su parte Pegaso PCS menciona dichas condiciones resultan inoperantes e improcedentes al no haber sido objeto de la solicitud de negociación por lo que no consiente en forma alguna la determinación de las mismas y solista a la autoridad se tenga por improcedente su petición

Consideraciones del Instituto

El artículo 6 fracción I inciso c) del Plan de Interconexión establece que el concesionario solicitante podrá elegir la interconexión directa con el concesionario solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el artículo 16 del Plan de Interconexión, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 16. Todos los Concesionarios tendrán la obligación de señalar y poner a disposición de los demás Concesionarios, un Punto de Interconexión con el que se podrá acceder a todos los Usuarios de una o varias ASL en la que presten sus servicios. En una ASL podrá existir más de un Punto de Interconexión, siempre y cuando cada Punto de Interconexión cubra a todos los Usuarios de una o varias ASL."

A elección del Concesionario Solicitante y, en caso de que el Concesionario Solicitado atienda más de una ASL a través de un mismo Punto de Interconexión, dicho punto será utilizado para todas esas áreas, sin cargo adicional alguno.

Cuando un Concesionario así lo manifieste, los Concesionarios deberán permitir, que la Interconexión sea a través del Punto de Interconexión:

a) De un tercer Concesionario ya interconectado, siempre y cuando éste exprese su consentimiento por escrito; o

b) En cualquier punto intermedio entre la red del Concesionario Solicitante y del Concesionario Solicitado, en tanto cumpla con las condiciones técnicas y operativas apropiadas.

En ambos casos se deben aplicar las mismas condiciones y Tarifas de Interconexión que se aplican en caso de interconexión directa y en tal sentido, el Concesionario Solicitado no podrá exigir al Concesionario Solicitante, la instalación de infraestructura adicional para la entrega o recepción de tráfico en el Punto de Interconexión manifestado."

Por lo tanto, en términos del mencionado Plan de Interconexión es un derecho del Concesionario Solicitante, en este caso MCM, elegir interconectarse de manera directa con el concesionario solicitado, Pegaso PCS, en el caso que nos ocupa.

Para efecto de lo anterior la condición cuarta de las Condiciones Técnicas Mínimas establece a letra lo siguiente:

"CUARTA.- A fin de proporcionar el servicio de Conducción de Tráfico los Concesionarios Solicitados deberán proporcionar un listado de los puntos de interconexión que tengan disponibles al Concesionario Solicitante para realizar el intercambio de tráfico, (...)"

En este sentido, en términos de la condición mencionada en el párrafo que antecede Pegaso PCS deberá proporcionar un listado de los puntos de interconexión que tenga disponibles para realizar el intercambio de tráfico con la red de MCM.

Es decir, el concesionario solicitante, en este caso MCM, podrá elegir realizar la interconexión de manera directa con el concesionario solicitado, en este caso Pegaso PCS, en aquellos puntos de interconexión que para tal efecto Pegaso PCS haya proporcionado a petición de MCM.

No obstante lo anterior, la condición novena de las ya mencionadas Condiciones Técnicas Mínimas establece lo siguiente:

"(...)En caso de que dos concesionarios tengan presencia en un mismo punto de interconexión y estén interesados en realizar interconexión cruzada, es decir la interconexión directa entre sí, ésta se realizará por medio de las canalizaciones y enlaces de transmisión que deberán ser proporcionados por el concesionario propietario de las instalaciones, en que se encuentren coubicados los concesionarios interesados.(...)"

En este sentido, con independencia de la obligación de Pegaso PCS de proporcionar el listado de sus puntos de interconexión para el intercambio de tráfico con cualquiera que se lo solicite; MCM tiene el derecho de que, si el otro concesionario se encuentra interesado, y ambos se encuentran coubicados en un punto de interconexión del agente económico preponderante, puedan realizar la interconexión directa de sus redes por medio de canalizaciones y enlaces de transmisión.

No obstante, de la documentación que obra en el expediente del presente procedimiento, no se actualiza la hipótesis de que Pegaso PCS haya convenido la interconexión directa con MCM en puntos de interconexión de Telmex, por lo que no es procedente determinar la Interconexión directa con Pegaso PCS en las instalaciones de Telmex.

Ahora bien, por lo que hace a la petición de MCM de que se determinen los términos y condiciones que rijan el servicio de interconexión cruzada, se menciona que dicho servicio es proporcionado por Telmex y que el mismo ya fue materia de análisis y de pronunciamiento de este Instituto mediante Resolución P/IFT/100715/223, en los siguientes términos:

"SEPTIMO.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán permitir a Megacable Comunicaciones de México, S.A.B. de C.V., la interconexión cruzada de acuerdo a lo establecido en el Convenio Marco de Interconexión y el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones."

Es decir, en la Resolución P/IFT/100715/223 el Pleno del Instituto ordenó a Telmex y Telnor permitir la interconexión cruzada a MCM en sus puntos de interconexión en donde este concesionario se encuentre coubicado, por lo que en caso de actualizarse la Condición Novena de las Condiciones Técnicas Mínimas, podrá realizar la interconexión directa con cualquier otro concesionario que se encuentre interesado.

5. Interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones bajo protocolos IP.

Argumentos de las partes

MCM solicita la Interconexión directa de las redes mediante el uso de protocolos de inicio de sesión SIP para todo tipo de tráfico, conforme al acuerdo de condiciones técnicas mínimas.

Por su parte Pegaso PCS señala que no ha celebrado acuerdo alguno con otro operador para el intercambio de tráfico en IP por lo que le resulta imposible prestar dicho servicio, señala que en tanto no cambie la Norma PAUSI MX, toda interconexión entre operadores se debe realizar utilizando señalización SS7.

Consideraciones del Instituto

El artículo 127 de la LFTyR establece los servicios de interconexión, entre los cuales se encuentra, en su fracción IV, el servicio de señalización; ahora bien, el artículo 133 del mismo ordenamiento establece que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.

De lo anterior se colige que la prestación del servicio de señalización es obligatoria para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, por lo que MCM y Pegaso PCS se encuentran obligados a proveerse mutuamente dicho servicio.

Por otro lado, en el numeral 7 del Plan Técnico Fundamental de Señalización (en lo sucesivo, "Plan de Señalización") publicado en el DOF el 21 de junio de 1996 establece lo siguiente:

"7. PROTOCOLOS DE SEÑALIZACIÓN

7.1. El protocolo PAUSI-MX será el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para su interconexión."

El Plan de Señalización fue modificado mediante publicación en el DOF de fecha 14 de octubre de 2011, para establecer lo siguiente:

"7.1 El protocolo PAUSI-MX será el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para su interconexión, salvo que de común acuerdo entre los operadores de servicios de telecomunicaciones, se establezcan protocolos diferentes que permitan cumplir

con el envío de la información a que se refiere el numeral 8 del presente Plan y el artículo 43 fracción X de la Ley.

Los protocolos que un concesionario haya establecido para interconectarse con otro operador, inclusive tratándose de interconexión con redes extranjeras, deberán hacerse disponibles a otros concesionarios que se lo soliciten."

De lo anterior es posible concluir que el protocolo de señalización PAUSI-MX es obligatorio para todos los concesionarios y que en caso de que éstos hayan establecido un protocolo distinto, también deberán hacerlo disponible a todo aquel que se lo solicite.

A efecto de facilitar la interconexión mediante la utilización de protocolos de señalización más eficientes, este Instituto emitió las Condiciones Técnicas Mínimas⁴ en las cuales se establecen los parámetros que permiten la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, que al efecto establecen:

"Para la señalización de la interconexión IP, los Concesionarios podrán de común acuerdo establecer el protocolo a utilizar. En caso de que no se pudiera convenir el protocolo a utilizar será obligatorio el uso por parte de los Concesionarios del protocolo SIP (...)"

En concordancia con lo anterior, la interconexión mediante este protocolo se deberá realizar de conformidad con la Modificación al Plan de Señalización, es decir, de común acuerdo entre los operadores de servicios de telecomunicaciones.

De lo anterior, se observa que si bien la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones debe realizarse de manera obligatoria mediante el protocolo de señalización SS7, también se observa que el Plan de Señalización prevé que la interconexión puede ser realizada mediante otros protocolos de señalización como pueden ser la interconexión IP en la modalidad SIP, sin embargo, dicha interconexión puede ser acordada entre los concesionarios en términos de lo establecido en la Modificación al Plan de Señalización.

No obstante lo anterior, la interconexión mediante este protocolo se deberá realizar de conformidad con la Modificación al Plan de Señalización, es decir, de común acuerdo entre los operadores de servicios de telecomunicaciones.

Por otro lado, se observa que Pegaso PCS no ha ofrecido interconexión IP a ningún concesionario de redes públicas de telecomunicaciones por lo que no se encuentra

⁴ ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones.

obligado a proporcionar interconexión IP a MCM; sin embargo en caso de ofrecer dicha modalidad de interconexión a algún concesionario, Pegaso PCS estará obligada a proporcionarla a MCM en términos de trato no discriminatorio.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Pegaso PCS y MCM formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VII, VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202, , 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII; del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Las tarifas de interconexión que Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., deberá pagar a Pegaso PCS, S.A. de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga", será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, será de \$0.1869 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

SEGUNDO.- La tarifa de interconexión que Pegaso PCS, S.A. de C.V. deberán pagar a Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., por los servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, será de \$0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

TERCERO.- No ha lugar la determinación de la Interconexión mediante el Protocolo de Internet (IP) toda vez que Pegaso PCS S.A. de C.V., no se encuentra obligada a realizar dicha interconexión en términos de las disposiciones legales aplicables, ni lo ofrece actualmente a algún otro concesionario.

CUARTO.- Pegaso PCS, S.A. de C.V. deberá permitir a Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., la interconexión directa en términos de trato no discriminatorio y de conformidad con el artículo 125 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y el artículo 6 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e interoperabilidad.

QUINTO.- Pegaso PCS S.A. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., deberán prestarse en términos de trato no discriminatorio y de conformidad de con el artículo 127 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión los servicios de terminación de tráfico público conmutado en sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones.

SEXTO.- Pegaso PCS S.A. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., deberán establecer los enlaces y puertos de interconexión que sean necesarios para la interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones.

SÉPTIMO.- No ha lugar la determinación de la Interconexión directa entre Pegaso PCS S.A. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México, S.A.B. de C.V., en las instalaciones de Teléfonos de México S.A.B. de C.V.

OCTAVO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Pegaso PCS S.A. de C.V., y Megacable Comunicaciones de México, S.A.B. de C.V. deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

NOVENO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Pegaso PCS S.A. de C.V., y Megacable Comunicaciones de México, S.A.B. de C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el Juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Pegaso PCS S.A. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México, S.A.B. de C.V. el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



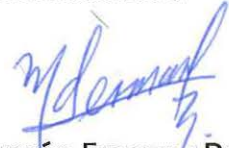
Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXV Sesión Ordinaria celebrada el 4 de noviembre de 2015, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/041115/508.

El Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa manifestó voto en contra de los Resolutivos Primero, Segundo y Octavo en lo conducente a los Resolutivos Primero y Segundo.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto en contra del Resolutivo Primero en relación con la determinación de las tarifas para 2016, y por apartarse de la mención de la modalidad "El que llama paga"; así como del Resolutivo Segundo, en relación con la determinación de las tarifas 2016; y del Resolutivo Octavo, en lo que se refiere a la celebración del convenio con las tarifas determinadas para 2016.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó voto en contra de los Resolutivos Primero y Segundo respecto a las tarifas fijadas y su parte considerativa; así como del Resolutivo Octavo, en lo referente a ordenar la celebración de convenios de interconexión conforme a las tarifas señaladas en los Resolutivos Primero y Segundo.

Los Comisionados Luis Fernando Borjón Figueroa y Adolfo Cuevas Teja, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en los términos señalados, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y artículo 8, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.